

Carrera: Abogacía

Trabajo Final de Grado.

“Instigación al Suicidio
a través de
medios digitales”

Alumna: Micaela Villar Troncoso

Director: Dr. Carlos Reussi

Instigación al suicidio a través de medios digitales

Agradecimientos.....	3
Capítulo I: Introducción.....	4
Aspectos Generales:.....	4
Marco Teórico.....	5
Objetivos.....	6
Objetivo general :.....	6
Objetivos específicos:.....	6
Metodología.....	6
Estructura del trabajo.....	7
Terminologías.....	9
Capítulo II: Análisis del delito.....	11
Concepto del delito de instigación al suicidio.....	11
Elementos del Delito:.....	12
Capítulo III: Modos de Comisión.....	14
Distinción entre el medio de comisión regulado y la comisión digital propiamente.....	14
Modos de comisión en la era digital:.....	15
Capítulo IV: Las Redes Sociales como Plataforma para la Instigación.....	15
La vulnerabilidad y la condición objetiva de punibilidad.....	16
Capítulo V: La Normativa.....	19
Regulación en fuente interna.....	19
a) Código Penal Argentino.....	19
b) Leyes.....	19
Fuente Convencional.....	21
Directrices.....	23
Derecho comparado.....	24
Capítulo VI: El juego de la Ballena Azul.....	26
La sentencia de Catamarca.....	27
El proyecto de ley.....	28
Capítulo VII: Análisis Procesal Penal.....	30
Acreditación del nexo de causalidad.....	32
Cuestiones probatorias. Desafíos de la prueba digital.....	34
La incorporación de la perspectiva de género en el proceso judicial.....	38
CAPÍTULO VIII Análisis de Jurisprudencia y casos extrajudiciales.....	39
Jurisprudencia nacional.....	39
La relevancia jurídica que le da la CSJN a los hechos delictivos cometidos a través de medios digitales.....	41
Jurisprudencia Internacional.....	43
Cap IX: Conclusiones.....	46
Bibliografía.....	53

Agradecimientos

Agradezco a

Mi familia;

Carlos Reussi;

Marina Gertosio;

Daniela Heim;

Martín,

no hay mayor acto de amor que impulsar el potencial de una persona, vos lo haces por mi desde el primer día.-

Capítulo I: Introducción

El presente trabajo surge a raíz de la preocupante realidad expuesta durante la pandemia por el COVID-19 que ha impactado significativamente en la vida de las personas, donde se evidenció un alarmante aumento de casos de suicidios en niños y adolescentes, muchos de ellos vinculados a la instigación al suicidio a través de medios digitales y en específico en redes sociales.

En dicho periodo, surgió un aumento exponencial del tiempo de exposición al uso de las redes sociales, consolidándose como espacios centrales de socialización, expresión emocional y construcción identitaria. Esto expone con mayor crudeza una serie de problemáticas estructurales que, si bien preexistentes, se vieron amplificadas por el aislamiento social, el encierro y el retiro de redes de contención presencial como la escuela, el trabajo presencial y los espacios de actividades recreativas.

Es en este contexto, que las plataformas digitales se convirtieron en ámbitos de circulación de discursos, incluyendo aquellos riesgosos que promueven, naturalizan o incluso instigan al suicidio y a otras formas de autolesión.

Este fenómeno, que reviste características de extrema gravedad, nos impulsa a analizarlo desde una perspectiva jurídica, tomando como referencia el marco legal vigente en la República Argentina y su análisis bajo el derecho comparado.

El Código Penal Argentino, en su artículo 83, tipifica el delito de instigación al suicidio, estableciendo penas para quien instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado. (Congreso de la Nación Argentina, 1984, art. 83)¹ Este delito atenta directamente contra un bien jurídico fundamental, la vida humana, protegido por nuestra Constitución Nacional y por diversos Tratados Internacionales que Argentina ha ratificado.

Aspectos Generales:

El tema de investigación que elegí compete al área del Derecho Penal con matices del Derecho Informático, de ahí es que surge la categoría de Ciberdelitos.

¹ Congreso de la Nación Argentina. Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179, actualizada), art. 83. Publicado originalmente en 1984. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179/actualizacion>

En específico, el delito de Instigación al Suicidio cometido a través de medios digitales como lo son las redes sociales.

Algunos elementos a considerar en la selección de este tema son, que surge de la investigación que pretendo realizar la inclusión del estudio de jurisprudencia y doctrina internacional, en torno a los últimos 10 años. También requirió la lectura y el análisis de fallos argentinos que están relacionados con ciberdelitos en general y cuestiones probatorias informáticas, y un proyecto de ley que se presentó recientemente sobre el delito en particular que analizaremos.

El objeto del estudio es determinar si la regulación vigente en materia de instigación al suicidio actualmente resulta idónea para abordar los casos cuyo medio de comisión son medios digitales y específicamente las redes sociales.

La temática en cuestión posee la relevancia necesaria para ser considerada en el presente ya que el bien jurídico protegido es la vida y, últimamente, la situación que se intenta visibilizar se ha convertido en un grave problema para un grupo vulnerable muy particular, los **menores de edad**. Es un tema novedoso por lo que recién en estos últimos años se ha comenzado a tratar en el ámbito jurídico, es viable porque últimamente la problemática ha avanzado globalmente y alcanzado a nuestro país, especialmente con el auge de: **los retos virales que instigan al suicidio masivo de los menores de edad, del cyberbullying, y la violencia digital o telemática**.

Entonces surgen tres grandes preguntas ¿Es idónea la normativa vigente sobre instigación al suicidio en cuanto a medios digitales de comisión se trate?;

¿La dinámica probatoria es consistente con las dificultades que surgen de estas prácticas virtuales?

¿Es preciso alentar la mayor participación y transparencia por parte de las empresas respecto del acceso a sus datos y algoritmos, a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica, fortalecer los mecanismos de control institucional y asegurar la tutela efectiva de derechos fundamentales en entornos digitales?.

Marco Teórico.

El marco teórico de éste trabajo, que si bien se llevará adelante mediante el desarrollo de varios capítulos (objetivos, metodología, estructura del trabajo y terminologías), se centra en el análisis crítico de la normativa vigente en materia de

Instigación al Suicidio y en la evaluación de su idoneidad para la persecución penal. En este sentido, se examina la eficacia de dicha normativa a través del estudio de jurisprudencia argentina y el derecho comparado, observando cómo los tribunales abordan casos de esta naturaleza, qué exigencias se establecen para la efectiva protección de los derechos de las víctimas y cuáles son los recaudos que deben adoptar los operadores del derecho respecto de la obtención y valoración de pruebas digitales en un contexto atravesado por los avances tecnológicos y la perspectiva de género. Asimismo, se analizan las consecuencias que la interpretación del alcance de la norma genera, en todos los agentes involucrados.

Objetivos

Objetivo general :

Determinar si la regulación vigente en materia de instigación al suicidio actualmente resulta idónea para abordar los casos cuyo medio de comisión son medios digitales y en específico las redes sociales.

Objetivos específicos:

1. Analizar cómo actúa la normativa vigente en la comisión del delito de instigación al suicidio a través de medios digitales.
2. Investigar los desafíos de la denominada 'Prueba Digital'.
3. Describir las implicancias que conlleva la comisión del delito de instigación al suicidio cuando sea a través de medios digitales.

Metodología.

Elegí la metodología cualitativa, específicamente la jurídico descriptiva, por ser el método adecuado para llegar a los objetivos ya que planeo recopilar datos no numéricos y voy a apelar a descripciones rigurosas del fenómeno de la instigación al suicidio mediante medios digitales y en específico a través redes sociales. Además, teniendo en consideración que el análisis realizado se basa en una situación subjetiva aplicable a la República Argentina.

Se realiza especial énfasis en aspectos epistemológicos, los cuales son una guía para la investigación generando planteos axiológicos y éticos. Cuestionando así la normativa vigente. El mayor énfasis de la investigación está puesta de resalto en los aspectos prácticos del inserte del problema en la sociedad como así en el estudio de casos, análisis culturales y normativos utilizando técnicas de reproducción de datos tales como la observación no participante, análisis de documentos, etc.

La revisión de material de investigación se llevó adelante a través de la búsqueda de antecedentes o estudios en medios digitales, principalmente Google académico, Scielo, SAIJ, entre otros. Primero comencé a buscar noticias que me dieran información de los hechos que estaban sucediendo actualmente, esto me dio pie a observar qué tipo de problemáticas iban a surgir en mi investigación, obtuve que primero iba a tener que indagar sobre el delito de instigación al suicidio en general, apreciar qué decían los autores más antiguos, como Sebastian Soler, Claus Roxin y Stefano Donna. Luego tuve que analizar cómo se abordaba el problema de la prueba digital en estos días, ya que es una temática que se va actualizando constantemente. Y finalmente, me embarqué en la compleja tarea de búsqueda de material jurisprudencial sobre la temática en específico.

Además encontré artículos científicos, revistas jurídicas, material en el SAIJ, un proyecto de ley que señala la problemática actual de la comisión de delitos mediante las redes sociales como medio comisivo, también doctrina en manuales que me sirvió de punto de arranque, ninguna trata aún lo que yo quiero plantear, pero me sirve de base para explicar por qué estamos frente a un nuevo delito, o no...

Hay varios artículos realizados por organizaciones internacionales, en especial de derechos humanos, también hay petitorios de fundaciones de prevención del suicidio para que el Congreso ponga en Agenda el tratamiento para este nuevo medio comisivo, para que el Estado tome acción mediante políticas públicas que tiendan a evitar la instigación al suicidio.

Entre lo más destacado para comprender aspectos de interés dentro del tema elegido considero que los artículos científicos son el material de estudio más rico en contenido ya que evidencian el nuevo fenómeno, lo individualizan y resaltan que

consideran que requiere una regulación específica, por lo menos dentro de la que ya existe.

Estructura del trabajo

El presente trabajo se inicia con una exposición de los motivos que dieron origen a la elección del tema de investigación, introduciendo de manera preliminar la problemática de la instigación al suicidio y su manifestación actual a través de los medios digitales. En este apartado, se enfatiza la incidencia de estas conductas en los grupos sociales más vulnerables, como los niños y adolescentes, cuya exposición a las tecnologías de la comunicación los convierte en potenciales destinatarios de estas prácticas nocivas.

Seguidamente, se definen con claridad los objetivos del estudio, la metodología de investigación adoptada y las precisiones terminológicas necesarias para encuadrar el análisis.

A continuación, se aborda en profundidad el delito en cuestión, desglosando sus elementos, modalidades de comisión y particularidades dogmáticas. En este punto, se otorga especial relevancia a la figura cuando es ejecutada a través de redes sociales, destacando cómo estas plataformas pueden convertirse en un vehículo idóneo para la consumación del ilícito mediante interacciones digitales.

Posteriormente, se desarrolla un estudio de la normativa vigente en la materia, lo que habilita el tránsito hacia un análisis de la sentencia preventiva dictada en la provincia de Catamarca respecto del denominado “juego de la ballena azul”. Este caso resulta paradigmático por tratarse de uno de los primeros abordajes judiciales en Argentina sobre la instigación al suicidio a través de un fenómeno viral en redes sociales, dirigido a menores de edad y otros sectores vulnerables.

El trabajo continúa con una investigación de fuentes normativas y doctrinales, revisión de leyes, disposiciones, fallos, noticias y todo tipo de información tendiente a comprender cómo se desarrolla el Tipo en el proceso penal argentino. De esta manera se identifican los desafíos que plantea la prueba digital en el proceso penal argentino, en especial respecto de la acreditación del nexo de causalidad.

Luego, se realiza una búsqueda, selección y análisis de jurisprudencia nacional e internacional, distinguiendo los casos más relevantes con el objetivo de comparar la aplicación práctica de la normativa en diferentes ordenamientos jurídicos. Este contraste posibilita valorar cómo otros sistemas jurídicos han enfrentado problemáticas análogas.

Finalmente, el trabajo culmina con una reflexión conclusiva que sintetiza lo investigado y analizado a lo largo del estudio. En este cierre, ofrezco desde mi subjetividad posibles soluciones orientadas a: la prevención del delito, a la intervención frente a hechos consumados y a la determinación de responsabilidades de actores externos como el Estado, las empresas proveedoras de servicios digitales y la sociedad en su conjunto.

Terminologías

A continuación desarrollaré algunos conceptos que considero relevantes a la hora del completo entendimiento del presente trabajo de investigación:

Laguna Legal: También conocida como vacío legal, refiere a la ausencia de una norma específica aplicable a un caso particular dentro del ordenamiento jurídico. Es una situación en la que no existe una regulación expresa para resolver un problema jurídico concreto. Según Hans Kelsen (1960)², las lagunas legales son "vacíos" en el sistema normativo que deben ser llenados por el juez mediante la interpretación y la aplicación de principios generales del derecho. Estas requieren que el legislador o el juez apliquen soluciones jurídicas mediante la analogía o la creación de nuevas normas que resuelvan la situación no contemplada explícitamente por el ordenamiento jurídico vigente.

Medios Digitales: Son aquellas plataformas y herramientas electrónicas empleadas para la creación, almacenamiento, distribución y consumo de información y contenidos a través de formatos digitales representan un avance significativo en la era contemporánea. Comprenden desde páginas web y correos electrónicos hasta redes sociales y plataformas multimedia. Según Nicholas Negroponte³, los medios digitales transforman la manera en que interactuamos tanto

² Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho* (2ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. (Original publicado en 1934).

³Negroponte, N. (1995). Being digital. Alfred A. Knopf.
<https://users.dcc.uchile.cl/~cguiter/cursos/INV/serDigital.pdf>

con la información como con otras personas, destacándose por su capacidad para facilitar la comunicación instantánea, la interactividad y la accesibilidad global. (Negroponte, 1995)

Redes sociales: Las redes sociales son plataformas digitales que facilitan la creación y el intercambio de contenido entre usuarios, promoviendo la interacción y la formación de comunidades en línea. Según Danah Boyd⁴, las redes sociales son sistemas mediáticos que permiten a las personas conectarse, compartir información y mantener relaciones personales y profesionales. Boyd subraya que estas plataformas no solo transforman la comunicación y las relaciones sociales, sino que también afectan la identidad, la privacidad y la cultura de los usuarios. (Boyd, 2014)

Menores de Edad: En el derecho argentino, este concepto se refiere a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, la cual está fijada en los 18 años según el Código Civil y Comercial de la Nación. Esto implica que necesitan de representación por parte de sus padres, tutores o guardadores para actuar válidamente en el ámbito jurídico, garantizando así su protección y bienestar integral hasta alcanzar la mayoría de edad.

Desafíos Suicidas: Son fenómenos de riesgo social y psicológico que involucran a individuos, especialmente jóvenes, que participan en actividades en línea o en comunidades donde se promueven comportamientos autodestructivos o extremos que pueden llevar a lesiones graves o incluso a la muerte. Estos desafíos pueden incluir actividades como autolesiones deliberadas, consumo de sustancias nocivas, o incitación al suicidio. El término también se refiere a juegos o retos virales que se difunden a través de plataformas digitales, a menudo involucrando presiones sociales o psicológicas que llevan a los participantes a asumir riesgos extremos con consecuencias potencialmente fatales.

Ciberbullying: Hace alusión al uso de medios digitales, para acosar, intimidar, humillar o molestar a una persona, generalmente de manera repetida y hostil. Este tipo de acoso puede manifestarse a través de mensajes de texto, correos electrónicos, publicaciones en redes sociales, foros de discusión, o cualquier otra forma de comunicación digital. Además, puede tener un impacto emocional y psicológico significativo en las víctimas, causando estrés, ansiedad, depresión e incluso problemas físicos graves.

⁴ Boyd, d. (2014). It's complicated: The social lives of networked teens. Yale University Press.

Violencia Digital o Telemática: La Ley 27736, mejor conocida como la Ley Olimpia, establece en su Art. 4 inc i) la definición de Violencia digital o telemática. Es *“toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.*

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.”

Capítulo II: Análisis del delito

Concepto del delito de instigación al suicidio

El delito en cuestión se encuentra regulado principalmente en el Código Penal Argentino, en el Libro Segundo, en la Sección “de los delitos”, Título Primero, DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, Capítulo I, Delitos contra la vida. El mismo reza:

“ARTÍCULO 83. - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a

cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.”
(Congreso de la Nación Argentina, 1984, art. 83)⁵

Es crucial señalar que el delito de ayuda al suicidio no entra dentro del alcance de esta investigación. Aquí nos limitamos exclusivamente a discutir y analizar lo que concierne a la instigación al suicidio, detallando su conceptualización y los alcances de su aplicación.

La instigación al suicidio se configura como un delito que consiste en incitar o inducir a otra persona a quitarse la vida. Se caracteriza por la intencionalidad del autor de provocar el suicidio de la víctima, quien, en un estado de vulnerabilidad emocional o psicológica, cede ante la presión o influencia ejercida por el instigador.

Carrara (1880)⁶ expresa que es un delito contra la vida, debido a que el instigador atenta contra la vida de la víctima al inducirla a quitarse la misma. Florian, E. (1930)⁷ en cambio, nos dice que es un delito contra la libertad moral, ya que el instigador vulnera la libertad de la víctima de decidir sobre su propia vida. Peña y Fernández⁸ nos enuncian que es un delito sui generis, con características propias que no se encuadran perfectamente en ninguno de los delitos tradicionales. El código es claro al enmarcarlo dentro de los delitos contra la vida. (Peña & Fernández, 1960).

Finalmente, podemos concluir que el bien jurídico protegido por esta norma es la vida humana. Sin embargo, es relevante señalar que en la regulación del delito de instigación al suicidio el legislador argentino no penalizó el acto de quitarse la vida ni su tentativa, reconociendo que la decisión de vivir o morir pertenece al ámbito de la conciencia individual según vocifera el artículo 19 de la Constitución Nacional. (Silvestroni, 2007)⁹

Esta regulación subraya la protección de la vida humana y establece límites claros respecto a la intervención en las decisiones más íntimas y personales de los individuos.

⁵ Congreso de la Nación Argentina. (1984). Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179, actualizada). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179/actualizacion>

⁶ Carrara, F. (1880). Programa, parte especial: delitos contra las personas.

⁷ Florian, E. (1930). Tratado de derecho penal. Buenos Aires: Librería La Europa.

⁸ Peña y Fernández, M. (1960). Código Penal de la República Argentina: comentario doctrinario y jurisprudencial. Buenos Aires: Editorial La Ley.

⁹ Silvestroni, M. H. Teoría constitucional del delito (2ª ed.). Del Puerto, 2007.

La instigación al suicidio en el derecho argentino se castiga con pena de prisión de 1 a 4 años ya sea que el suicidio se haya intentado o consumado.

Elementos del Delito:

Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona física que tenga la capacidad de comprender y dirigir sus acciones. Aquí es donde la teoría de La Acción de Hans Welzel¹⁰ adquiere relevancia, ya que define la acción humana como el ejercicio de la voluntad orientada conscientemente hacia un fin determinado. En este caso, la instigación al suicidio implica un acto consciente y deliberado por parte del instigador, quien utiliza medios psicológicos para inducir a una persona a quitarse la vida. (Welzel, 1968)

El tipo penal describe de manera abstracta esta conducta como prohibida, siendo esencial que la conducta del instigador se adecue a esta descripción para que pueda ser subsumida en el tipo delictivo. Sin embargo, Silvestroni¹¹ nos exclama que se ha argumentado que este delito presenta características particulares en la teoría general de la participación, sugiriendo incluso la posibilidad de “autoría mediata” debido al dominio del hecho por parte del suicida. (Silvestroni, 2007)

Sujeto Pasivo: La víctima es la persona a quien se induce o incita al suicidio. Esta debe encontrarse en un estado de especial vulnerabilidad, que la haga susceptible a la influencia del instigador. No es suficiente con recibir un mensaje instigador; debe demostrarse que la víctima, como resultado directo de la influencia recibida, haya intentado o consumado el acto suicida. La determinación de la influencia suficiente para constituir el delito implica evaluar el grado de desestabilización mental causada por el instigador, lo cual puede considerarse como un factor determinante en la responsabilidad penal. (Ballesta, Lozano, Cerezo & Soriano, 2015).¹²

Conducta Típica: La conducta consiste en realizar actos dirigidos a inducir o incitar a otra persona a quitarse la vida. Estos actos pueden ser verbales (mediante palabras, amenazas o consejos), escritos (cartas, mensajes, etc.) o no verbales (Aislamiento intencional, gestos de desprecio o burla repetidos, evitación sistemática

¹⁰ Welzel, H. (1968). *Derecho penal alemán: Parte General*. Editorial: De Palma.

¹¹ Silvestroni, M. H. Teoría constitucional del delito (2ª ed.). Del Puerto, 2007.

¹² Ballesta, J., Lozano, J. A., Cerezo, F., & Soriano, A. (2015)

del contacto, risas o burlas disimuladas en presencia del otro, silencios deliberados como castigo, etc).

Elemento Moral: El delito exige la presencia de dolo, es decir, la intención del autor de provocar el suicidio de la víctima. El instigador debe tener conocimiento de que sus actos pueden conducir al suicidio de la víctima y, a pesar de ello, decide continuar con su conducta.(Donna, 1999)¹³

Capítulo III: Modos de Comisión

Distinción entre el medio de comisión regulado y la comisión digital propiamente.

El avance tecnológico ha intensificado tanto la sofisticación como la capacidad operativa en la comisión de hechos delictivos, al facilitar simultáneamente su ocultamiento y la difusión de sus consecuencias. Esta realidad plantea desafíos complejos para el ordenamiento jurídico y para los operadores del sistema penal, particularmente en lo referido a la necesidad de adecuar los mecanismos de prevención, persecución y sanción penal a fin de garantizar una tutela efectiva de los derechos de las personas, que se encuentran en situación de vulnerabilidad dentro del entorno digital contemporáneo.

En diversos tratados clásicos de derecho penal, se aborda el concepto de instigación al suicidio como un delito en el que **un individuo** persuade o induce a otro a cometer suicidio.

Históricamente, este tipo de conducta implicaba la interacción directa y repetida en el círculo social inmediato de la víctima, aunque los manuales no detallan específicamente el método de comunicación utilizado en aquel entonces. Este vacío normativo deja abierta la posibilidad de adaptar el concepto a los nuevos contextos comunicacionales.

Sin embargo, no podemos dejar de lado que ante la puesta a disposición de un medio hiperpotente de comunicación mundial como lo es el internet, se dan nuevos desafíos. Uno de estos retos radica en el perfil del sujeto activo del delito,

¹³ Donna, E. A. Derecho penal. Parte especial (Tomo I). Rubinzal-Culzoni, 1999.

particularmente en lo relacionado con el anonimato del perpetrador y la viralización de los discursos que incitan al suicidio.

El anonimato es una característica central en el uso de plataformas digitales y mensajes electrónicos, lo cual dificulta la identificación del autor de estos actos. Esta situación plantea preguntas complejas en el ámbito judicial, como: ¿quién es el individuo que se oculta detrás de la identidad digital de un "usuario"? ¿Cómo se puede demostrar su responsabilidad en un proceso penal?

En este contexto, es posible identificar dos aristas: el modo de instigación al suicidio individual y directo, en el que podría identificarse al sujeto activo, o que puede realizarse de manera anónima;

y el modo masivo o viral, en la que el actor originario del discurso incitante permanece en el anonimato, mientras que los contenidos que romantizan o glorifican el suicidio se propagan rápidamente entre los usuarios. En este modo también podría identificarse al perpetrador, como veremos más adelante que se consiguió en el caso del juego suicida “La Ballena Azul”, cuyo autor se encuentra privado de la libertad por haber causado el delito.

Por este motivo a continuación me atrevo a realizar una clasificación más detallada de estas conductas, tomando en cuenta las particularidades del entorno digital y su impacto en la instigación al suicidio.

Modos de comisión en la era digital:

Instigación de forma directa o individual: Esta conducta se identifica cuando existe una relación o intercambio directo entre el instigador y la víctima, destacándose por mensajes personalizados diseñados para influir directamente en la decisión de la persona vulnerable determinada y no determinable, con la intención de persuadirla o incitarla a cometer suicidio.

Instigación masiva o viral: Este tipo de instigación ocurre cuando los mensajes o contenidos que promueven el suicidio se difunden ampliamente a través de plataformas digitales y redes sociales, alcanzando a un público extenso y potencialmente a muchas personas simultáneamente. Se distingue por ser dirigido hacia persona determinable, generando un ambiente propenso a la imitación o normalización del acto suicida.

Capítulo IV: Las Redes Sociales como Plataforma para la Instigación.

Hablar de delincuencia, internet y redes sociales supone un reto, ya que como dice Javier García González estamos refiriéndonos a ciberdelitos. Estos suponen una gran diferencia entre lo que podría denominarse delincuencia tradicional y –por otro lado– aquellos comportamientos delictivos realmente novedosos que han surgido al abrigo del acceso universal a las tecnologías informáticas. Todo ello sin olvidar las complejas cuestiones sobre competencia normativa y jurisdiccional, entre otras, que habrían de aplicarse a una actividad que no conoce fronteras ni tiene una única ubicación geográfica.¹⁴

Pinus nos dice al respecto que *“el uso de nuevas tecnologías de información y comunicación en el mundo que caracteriza al siglo veintiuno, profundizado por la irrupción de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 en el año 2019, ha modificado las relaciones interpersonales, la forma en que se enseña y se aprende, se brindan productos y servicios, entre otras conductas.”* Continúa *“Tales cambios han impactado de manera transversal en el derecho, dando lugar a nuevos escenarios y problemáticas que no se ciñen sólo a la aparición de los delitos informáticos, sino también al uso de las nuevas tecnologías como herramientas para “cometer” o “probar que se cometieron” delitos comunes.”*¹⁵

Sain¹⁶ cuando habla de los mitos cibernéticos, dice que *“la delincuencia dentro de la red no se limita a los clásicos estafadores, sino a fenómenos de la delincuencia compleja”* Sain, G. (2007) tal y como lo podemos observar en este caso de delitos contra la vida, en particular el de instigación al suicidio.

¹⁴ García González, J. Oportunidad criminal, internet y redes sociales: Especial referencia a los menores de edad como usuarios más vulnerables. Universidad CEU-Cardenal Herrera, 2015.

¹⁵ Pinus López, M. P. La aplicación de la analogía en la obtención e incorporación de “Evidencia digital” al proceso penal. Entrelíneas, 2023. <https://entrelineas.agepj.org.ar/la-aplicacion-de-la-analogia-en-la-obtencion-e-incorporacion-de-evidencia-digital-al-proceso-penal/>

¹⁶ Sain, G. (2007). *Delito y nuevas tecnologías*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

La vulnerabilidad y la condición objetiva de punibilidad.

Anteriormente ya hablamos de quienes son pasibles de ser el sujeto pasivo de este delito, y nos quedó pendiente profundizar sobre la condición objetiva de punibilidad. Este es un requisito adicional que debe cumplirse para que una conducta considerada típica, antijurídica y culpable sea punible. A diferencia de los elementos subjetivos, que se centran en las características internas y personales del autor del delito, las condiciones objetivas de punibilidad son externas al autor y a la conducta delictiva misma.

Es decir, son circunstancias o hechos externos que si bien no forman parte del núcleo del tipo penal, ante su ausencia se impide la imposición de una pena.

En este caso en particular, podemos observar claramente que la relevancia penal **no se configura** si una persona recibe un mensaje o se ve envuelta en una propagación masiva en la que se encuentra incitada a quitarse la vida y no actúa en consecuencia. La implicación penal surge si, tras recibir uno o varios mensajes, actúa en consecuencia y se quita o intenta quitarse la vida.

Entonces, ¿Cómo se determina el nivel de gravedad del mensaje incitador? Parece que la relevancia penal sólo se establece en el mensaje a partir del momento en que, en base al mismo y por su mérito, la persona intenta o realiza acciones tendientes a quitarse la vida.

Esto nos lleva a hablar del grado de afección del **estado mental** de la víctima, que tiene que darse para que el delito realmente se configure conforme el tipo penal. En el contexto de la instigación al suicidio, es crucial evitar simplificaciones que sugieran una relación directa entre un estímulo externo, como por ejemplo un mensaje de WhatsApp instigador, y el acto suicida. Esta visión omite la complejidad de factores individuales como la vulnerabilidad personal, los antecedentes de salud mental y las circunstancias de vida previas.

Un mensaje instigador puede ser un desencadenante para alguien predispuesto a la depresión o pensamientos suicidas, pero no es el único factor determinante. Por lo tanto, es esencial considerar la totalidad de la situación personal de la víctima para una comprensión justa y completa del suicidio.

El suicidio es un fenómeno que puede calificarse como multicausal, y requiere de una historia, **es un mito creer que una persona se quita la vida por un hecho concreto**, una persona en un estado psíquico saludable no se va a dejar

afectar por un mensaje que le diga que se quite la vida, tiene que haber condiciones preexistentes, ya sean causadas por el instigador o por las condiciones de vida de la persona víctima.

Una persona tiene que tener determinadas características que la han dejado en estado de vulnerabilidad ante esa instigación, y a lo mejor este si puede ser un disparador o un acelerador del proceso.

Así por ejemplo, un niño que es sometido al ciberbullying por compañeros de la escuela, para que le afecte a tal grado de provocarle que intente o se quite la vida, tiene que reunir determinadas características que hacen que él sea vulnerable ante esa situación. Hay niños que cuando los molestan en la escuela no quieren ir más, en cambio otros que se defienden y van al choque, entonces todo tiene que ver con la personalidad.

Lo mismo sucede con las situaciones de violencia de género, hay mujeres que prefieren dejar a su pareja y rehacer su vida, ya sea con otra pareja, disfrutando la soledad o saliendo con amigos; mientras que otras mujeres se van convenciendo que cuando sus parejas les dicen que se quiten la vida sería mejor para ellas y para todos.

Sin embargo, no podemos ignorar que, en la actualidad, las personas construyen su identidad a través de las redes sociales. Por tanto, los ataques recibidos en estos medios se perciben como completamente reales y poseen una entidad significativa. Ceballos Espinoza nos dice al respecto que

“El acceso a internet y la masificación del uso de teléfonos móviles, conforman los nuevos espacios de comunicación e interrelación entre los jóvenes y su entorno. La otredad, en este escenario generacional -aun cuando en ocasiones se instala desde la incertidumbre y lo desconocido- resulta determinante en el desarrollo adolescente”. Ceballos-Espinoza, F. (2017)¹⁷

Por lo tanto, tener una vida virtual, involucra tener una vulnerabilidad muchas veces negada por los usuarios de internet. Sain¹⁸ expresa que “el hecho de que se haya normalizado tanto el uso de las tecnologías, implicó lamentablemente que los padres incurran en conductas negligentes. No por maldad

¹⁷ Ceballos-Espinoza, F. (2017). Suicidio adolescente y Otredad: La ballena azul dentro del aula. VI Congreso Internacional de Psicología y Educación. Psychology Investigation, Lima.

¹⁸ Sain, G. (2007). *Delito y nuevas tecnologías*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

o alguna intención subconsciente maliciosa, ni por falta de amor o afecto, es que se ha vuelto tan normal que los niños y demás personas vulnerables, como personas con enfermedades mentales que puedan tener ansiedad o depresión, accedan desde sus dispositivos móviles a contenido infinito, que incluso escapa del control parental lo que puedan ver, ya que las 24hs del día está disponible este contenido”¹⁹.

Ballesta²⁰ nos expresa que sus investigaciones han confirmado una asociación robusta entre los fenómenos digitales y la conducta suicida; sin embargo, como el suicidio es un acto multideterminado y, por lo mismo, extremadamente complejo en su génesis, desarrollo y desenlace, difícilmente se podría explicar a partir de un hecho unívoco como lo es el uso de internet.

Los investigadores son coincidentes en reconocer la existencia de factores de tipo personal, propios del adolescente (depresión, impulsividad, consumos de alcohol, entre otros) como factores interpersonales, relativos al ambiente en el cual se desarrolla (relaciones familiares, historia familiar con antecedentes suicidas y/o bullying, por mencionar algunos) (Ballesta, Lozano, Cerezo & Soriano, 2015).

Capítulo V: La Normativa.

Regulación en fuente interna.

a) *Código Penal Argentino*

“ARTÍCULO 83. - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.” (Congreso de la Nación Argentina, 1984, art. 83)

b) *Leyes*

1. **Ley 25.324 de Delitos Informáticos**

Esta ley promulgada en 2010 define y tipifica como delitos una serie de conductas realizadas a través de redes informáticas, incluyendo el acceso ilegítimo a datos, el fraude informático, la falsificación de documentos electrónicos y el ciberacoso. Establece penas para los responsables de estos delitos. Pero no

¹⁹ Sain, G. (2007). *Delito y nuevas tecnologías*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

²⁰ Ballesta, Lozano, Cerezo & Soriano, 2015

introduce cambios en los delitos contra la vida. Aunque podría interpretarse de su Artículo principal:

“Artículo 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de los sistemas y las redes informáticas, así como de la información contenida en ellos, frente a los delitos que se cometan a través de ellos.”

2. Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Promulgada en el año 2005, esta ley protege a los NNA contra cualquier forma de violencia, abuso o explotación, incluida la exposición a contenidos inapropiados o dañinos en plataformas digitales. Aunque no especifica, la ley proporciona un marco general para la protección contra cualquier forma de violencia digital que pueda afectar a niños y adolescentes.

3. Ley 27.130 de Prevención del Suicidio.

Tiene como objetivo principal establecer políticas públicas para la prevención, asistencia y posvención del suicidio en el país, pero no menciona explícitamente el papel de las plataformas digitales o medios electrónicos en estas medidas.

En su Art. 7° establece como una de las funciones de la autoridad de aplicación –Ministerio de Salud-, la siguiente:

“c) Elaborar recomendaciones a los medios de comunicación sobre el abordaje responsable de las noticias vinculadas a suicidios y canales de ayuda disponibles, en consonancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;”.

4. Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Promovida en 2009, esta ley busca garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, definiendo los distintos tipos de violencia (física, psicológica, sexual, simbólica y económica), estableciendo medidas de prevención y protección, y delineando políticas estatales para erradicarla.

5. Ley 27736, “Ley Olimpia”, MODIFICACIONES A LA LEY 26.485, VIOLENCIA DIGITAL.

Promulgada en octubre de 2023, establece a la violencia digital como una forma de violencia de género, con el objetivo de proteger la dignidad, reputación e identidad de las mujeres en los entornos digitales. La ley sanciona toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. Además, impone a las plataformas digitales la responsabilidad de eliminar contenidos que configuren violencia digital y establece un equipo de apoyo gratuito para brindar contención y asesoramiento a las víctimas.

6. Ley Nacional de Salud Mental (Ley 26.657):

Esta ley, sancionada en 2010, establece los principios rectores para la atención integral de la salud mental. Entre sus objetivos se encuentran la promoción de la salud mental, la prevención de los trastornos mentales, la atención y rehabilitación de las personas con problemas de salud mental, y la protección de sus derechos humanos.

Fuente Convencional.

1) Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por Argentina en 1990. Establece los derechos fundamentales de los niños, incluyendo su derecho a la protección contra la violencia. Es reconocida como una referencia fundamental en materia de protección de los derechos del niño a nivel global.

En su artículo 17° dispone lo siguiente: “Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: a) Alentarán a los medios de comunicación a

difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”

2) Convenio Europeo sobre Ciberdelincuencia

Adoptado por el Consejo de Europa en 2001 y ratificado por Argentina en 2006. Define y tipifica una serie de conductas realizadas a través de redes informáticas. Sin embargo, lo que nos resulta más útil es lo pertinente a los mecanismos de cooperación internacional para la investigación y persecución de delitos.

3) Convención sobre la Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1988 y ratificada por Argentina en 1990. Esta establece un marco de cooperación entre los Estados miembros de la OEA para la investigación y persecución de delitos, incluyendo aquellos cometidos a través de redes informáticas. Facilita la obtención de pruebas digitales y la asistencia judicial entre los países. Los artículos más afines son:

Artículo 1: "Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en materia penal de conformidad con las disposiciones de la presente Convención."

Artículo 12: "Obtención de pruebas. A solicitud de un Estado Parte, otro Estado Parte tomará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para obtener las pruebas que se encuentren en su territorio y que sean necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de un delito."

Artículo 14: "Asistencia judicial. A solicitud de un Estado Parte, otro Estado Parte tomará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para

que las personas que se encuentren en su territorio comparezcan como testigos o peritos en un procedimiento penal."

4) Convenio de La Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial

Ratificado por Argentina en 1972, este convenio facilita la cooperación judicial internacional para la obtención de pruebas, lo cual puede ser relevante en casos de ciberdelitos y la protección de menores.

5) Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia

Adoptado en 2004 y ratificado por Argentina en 2006, facilita el uso de la videoconferencia en procedimientos judiciales internacionales, lo cual puede incluir casos de ciberdelitos y protección de menores.

6) Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia

Este tratado internacional, desarrollado por el Consejo de Europa, establece un marco legal para la cooperación internacional contra los delitos cibernéticos, incluyendo la protección de menores contra la explotación sexual y otros abusos en línea. Argentina lo ratificó, es uno de los tratados más importantes en la lucha contra los delitos cibernéticos y ha sido firmado por varios países no europeos.

- *El 2do Protocolo Adicional del Convenio de Budapest*

Muy relevante en la nueva era digital, tiene por objeto afianzar los lazos en materia de cooperación internacional y facilitar la obtención de evidencia electrónica para poder brindar una respuesta eficaz en la investigación criminal para trabajar contra el ciberdelito.

- **Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**

Considera a todas las personas menores de 18 años de edad como persona en situación de vulnerabilidad, es decir como aquellas que "encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico", más de allá de esta concepción jurídica,

la vulnerabilidad señala un proceso que a su vez representa un estado de indefensión, una extrema angustia existencial que implica a su vez la dificultad de superar tal problemática y la propia inadvertencia de ese estado de indefensión individual y social.

Directrices.

1) Directrices de las Naciones Unidas sobre la Protección de la Privacidad de los Niños en el Contexto de los Medios Digitales

Estas directrices ofrecen orientación sobre la protección de la privacidad de los niños en entornos digitales, enfatizando la necesidad de salvaguardias efectivas y el respeto por sus derechos en plataformas digitales.

2) Directrices de las Naciones Unidas sobre Justicia en Asuntos Relacionados con los Niños

Estas directrices proporcionan estándares internacionales para la administración de justicia juvenil y la protección de los derechos de los niños en el sistema judicial, incluyendo el uso de tecnologías y pruebas digitales en procesos legales.

3) Directrices del Consejo de Europa sobre Derechos del Niño en el Contexto de los Medios de Comunicación y Redes Sociales

Emitidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, estas directrices abordan la protección de los derechos de los niños en relación con los medios digitales y redes sociales, promoviendo prácticas seguras y responsables.

Derecho comparado.

En el presente trabajo nos hemos propuesto como uno de los objetivos, analizar la regulación de la instigación al suicidio en Argentina y compararla con las normativas de países de avanzada. Considero que esto nos proporcionará una comprensión más profunda de cómo diferentes contextos culturales y legales influyen en la implementación de políticas exitosas para combatir ciberdelitos como el que estamos tratando.

- **Ley 14.811/24 de Brasil**

Esta ley, entre otros, castiga el ciberacoso con pena de prisión, si se realiza a través de la red informática, de una red social, de aplicaciones, de juegos online o por cualquier otro medio o entorno digital, o se transmite en tiempo real.

- **Law Enforcement and Cybersecurity Protection Act de Estados Unidos**

Es una legislación que busca fortalecer la cooperación entre las agencias de aplicación de la ley y las empresas tecnológicas para combatir de manera efectiva los delitos cibernéticos.

- **Ley AB 1540 de Prevención del Acoso Cibernético de California**

Establece medidas contra el acoso cibernético y la suplantación de identidad en línea.

- **Ley 1928 de Ley de Delitos Informáticos y Ciberseguridad de Colombia**

Esta ley sancionada en 2018 actualiza y complementa la Ley 1273 de 2009, fortaleciendo el marco legal para la protección de la infraestructura crítica y mejorando las capacidades del Estado para prevenir y responder a incidentes de ciberseguridad.

- **Ley 2014 de la Agencia Nacional de Seguridad Digital y Ciberseguridad de Colombia**

Establece en 2020 la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Digital y Ciberseguridad, cuya misión es coordinar y ejecutar las políticas públicas en materia de ciberseguridad, protección de datos y defensa cibernética.

- **Código penal de Ecuador. Art. 154.1.**

Establece que “Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso.

- **Código penal de Venezuela. Art. 412.**

Establece que: “El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide o con tal fin lo haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma con presidio de siete a diez años”

Ahora bien, hemos podido observar que en otros países no solo han visibilizado la problemática de la era digital y la comisión de delitos en este nuevo contexto, sino que también han implementado un engranaje para la creación de leyes y reglamentos que regulen las nuevas cuestiones que surgen, además de fundar y poner en funcionamiento instituciones estatales especializadas que pueden actuar más rápida y eficazmente ante los ciberdelitos. También es crucial valorar el esfuerzo en la cooperación internacional, que resulta fundamental para la resolución de casos que suceden a través de internet.

Esto deja en evidencia que Argentina tiene un atraso importante en la legislación procesal. El estudio de casos de ciberdelitos se complejiza tras no contar con una legislación que acompañe adecuadamente la investigación y la obtención de la prueba. Se trabajan por analogía las normas pensadas para la prueba física. Obliga al sistema penal, a jueces, fiscales y abogados a imaginar e interpretar esas normas que han quedado desactualizadas. Esto nos explica Marcos Salt, abogado especializado en asuntos penales y consultor del Consejo de Europa en proyectos vinculados a la problemática de los delitos informáticos y obtención de evidencia digital en procesos penales (Conde, 2023)²¹.

Capítulo VI: El juego de la Ballena Azul.

Post- pandemia se viralizó entre nosotros un desafío suicida que se propagó a través de las redes sociales, llamado La Ballena Azul. Causa por la que hoy día tenemos una sentencia preventiva de Catamarca y un Proyecto de Ley en el Congreso.

El reto "Ballena Azul" es un desafío suicida, cuenta con 50 tareas diarias que van desde tareas inofensivas hasta autolesivas, culminando con el suicidio. Se asoció a muertes en todo el mundo. Presuntamente, se originó en Rusia en grupos online relacionados con el suicidio. Las tareas se tornaban cada vez más siniestras,

²¹Conde, M. (2023, 17 de febrero). Nuevas herramientas contra el ciberdelito. ANCCOM. Recuperado de <https://anccom.sociales.uba.ar/2023/02/17/nuevas-herramientas-contr-el-ciberdelito/>

incluyendo cortes, visitas a lugares peligrosos y finalmente, tirarse desde un lugar muy alto o tallarse con algo afilado una ballena en la muñeca.

En el año 2019 Ant Adeane de BBC Trending²² nos informaba:

“Según el reporte de Novaya Gazeta, 130 niños podrían haberse suicidado entre noviembre de 2015 y abril de 2016, por participar en estos grupos. La historia causó considerable alarma. El gobernador de Ulyanovsk, en el oeste de Rusia, comparó en un programa de TV el desafío de la Ballena azul con el grupo extremista Estado Islámico”. (Adeane, 2019)

El creador del juego, **Philipp Budeikin**, fue imputado en noviembre del 2016 en Rusia tras haber confesado haber creado el juego, afirmando que su objetivo era "limpiar" la sociedad al inducir al suicidio a aquellos que consideraba "biológicamente desechables". En julio de 2017, Budeikin fue sentenciado a tres años y cuatro meses de prisión tras ser declarado culpable de incitar al suicidio de al menos 16 adolescentes. Ello a pesar que la exactitud y el alcance de las víctimas atribuidas al "juego de la Ballena Azul" siguen siendo objeto de debate.

En Argentina el primer caso fue en la provincia de San Juan, un adolescente participó del juego y poco después de la 1 de la mañana modificó dos veces su estado de Whatsapp. En un primer momento, escribió "Jugando al juego de la Ballena Azul" y unos minutos después, redactó "Adiós a todos. Los amo", junto a un emoji de un cuchillo y de dos caras de tristeza. Esta información la podemos encontrar en varios diarios, como en Infobae (Infobae, 2017)²³.

La sentencia de Catamarca.

Rodrigo Morabito a cargo del Juzgado de Menores N° 1 de Catamarca, en el año 2017 exige al Ministerio de Salud provincial que haga cumplir la Ley Nacional de Prevención del Suicidio, de abril de 2015, que asegura la atención biopsicosocial, la investigación científica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección y atención de las personas en riesgo de suicidio.

²² Adeane, A. (2019, 27 de enero). La verdadera historia del reto suicida de la "Ballena Azul" que se hizo viral en internet. BBC Trending. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46974250>

²³ Infobae. (2017, 3 de mayo). Primer caso del juego suicida "La Ballena Azul" en la Argentina: un joven de 14 años, en terapia intensiva. Recuperado de <https://www.infobae.com/sociedad/2017/05/03/primer-caso-del-juego-suicida-la-ballena-azul-en-la-argentina-un-joven-de-14-anos-en-terapia-intensiva/>

Los autos caratulados **“INFORME REMITIDO POR LA DIRECCION DE INTELIGENCIA CRIMINAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA s/ PREVENCIÓN DEL SUICIDIO – DESAFIO LA BALLENA AZUL”**²⁴ el juez expresa advirtiendo el modus operandi de estos instigadores que:

“El propio carácter cerrado de los grupos y la presencia de estos “curadores”, llevan a que la introducción de los futuros miembros sea una especie de reclutamiento online de niñas, niños y adolescentes, a través de la observación de sus propios perfiles personales, estados y contenido multimedia compartido por los jóvenes, los cuales evidenciarían un estado de vulnerabilidad latente que facilitaría su persuasión” (Juzgado de Responsabilidad Juvenil N° 1, 2017)

Finalmente toma la responsabilidad alegando que

“Este Tribunal especializado no solamente tiene el deber que le señala su jurisdicción y competencia a través de las normas internacionales, nacionales y locales, sino que además es un verdadero operador en materia de niñez y adolescencia, por lo tanto debe velar también por el estricto goce y protección de los derechos y garantías de los NNA, siempre teniendo en cuenta que tal tarea debe efectuarse de forma mancomunada con los demás operadores de las diferentes áreas estatales como ser: la autoridad de aplicación del sistema de protección integral de derechos de NNA, establecido por ley provincial N° 5357, es decir la Subsecretaría de Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia; en este caso es primordial el actuar del Ministerio de Salud a través de la Subsecretaría de Salud y Adicciones como autoridad de aplicación de la ley nacional N° 26657, y el propio Ministerio de Educación”. (Juzgado de Responsabilidad Juvenil N° 1, 2017)

Y con esto ordena urgentemente a la prensa a difundir las pautas de prevención en conjunto con el Ministerio referido.

Resultó sumamente loable que un magistrado haya asumido la responsabilidad de abordar estos casos, dado que toda iniciativa debe comenzar en algún punto, siendo el Poder Judicial un espacio adecuado para requerir la

²⁴ Juzgado de Responsabilidad Juvenil N° 1. (2017, 8 de mayo). Sentencia preventiva por el juego suicida “La Ballena Azul” [Sentencia judicial]. Revista Pensamiento Penal. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/45300-sentencia-preventiva-juego-suicida-ballena-azul>

implementación de medidas preventivas. Además, es menester resaltar la alusión que hace a la cooperación entre diversos organismos implicados en la prevención del suicidio, especialmente aquellos encargados de la salud pública y la educación de menores, como el Ministerio de Salud y los establecimientos educativos.

El proyecto de ley.

A pesar de que Philipp Budeikin, quien originó este desafío suicida fue sancionado penalmente, la pena que cumplió no quitó del infinito mundo de la Web el “juego”, que continuó siendo divulgando y es así que adquirió una gran relevancia en la Pandemia por el COVID-19.

El Diputado Juan Fernando Brügge presentó un proyecto de ley para regular la nueva cuestión digital. Este expresa la importancia de introducir una modificación al Artículo 83 sobre Instigación al Suicidio y la Incorporación de un artículo 94 TER al Código Penal de la Nación.

Es muy interesante el énfasis que le hace a la protección de los grupos vulnerables, sugiriendo añadir un agravante al Art. 83.

“La escala se incrementará en el triple del mínimo y el máximo en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima fuera un menor de dieciocho (18) años de edad.*
- 2) Cuando el medio utilizado fuere las redes sociales digitales, comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, telefonía móvil o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, en forma directa o encubiertas en mensajes, aplicaciones, juegos, video juegos u otro tipo de herramienta y dato, u ocultando la identidad del autor.*
- 3) Cuando sea a persona indeterminada.*
- 4) Cuando el resultado involucre a más de una persona.”(Brügge, 2017)*

Además, sugiere incorporar un nuevo artículo que establezca penalidades para aquellos que instiguen o induzcan a otra persona a autolesionarse, con penas que van desde un mes a un año de prisión. Esta pena se incrementaría en el triple del mínimo y máximo en varios casos específicos: cuando la víctima es menor de dieciocho años, cuando se utiliza tecnología digital como redes sociales, comunicaciones electrónicas, o cualquier otra tecnología de transmisión de datos de manera directa o encubierta, cuando el acto va dirigido a una persona indeterminada, y cuando el resultado involucra a más de una persona.

Claus Roxin²⁵, subraya la necesidad de adaptar las leyes penales para abordar adecuadamente los delitos cometidos a través de medios electrónicos, enfatizando la importancia de actualizar los marcos legales para enfrentar los desafíos éticos y prácticos planteados por la tecnología en la instigación al suicidio. (Roxin, C. 2019)

Para enriquecer este proyecto, considero que sería crucial abordar asimismo la comisión de esos delitos en un contexto de violencia de género, y que se contemple un agravante específico cuando la instigación al suicidio sea ejercida por un agresor hacia una mujer ya que la violencia de género no siempre se manifiesta en actos físicos, también puede ser psicológica y emocional, de modo que puede ejercerse a través de medios tecnológicos, como lo son las redes sociales. En este sentido, el instigador puede utilizar tácticas de control, humillación y coacción, erosionando progresivamente la autoestima y la voluntad de la víctima, lo que puede llevarla a considerar el suicidio como única salida.

La incorporación de un agravante por violencia de género en casos de instigación al suicidio se fundamenta en la especial vulnerabilidad de las mujeres dentro de relaciones abusivas, donde el agresor utiliza múltiples formas de violencia para perpetuar su control, llevando a su víctima a niveles extremos de deterioro en el estado mental, hasta el punto de encontrarse emocionalmente desbordada y susceptible a ser convencida de tomar decisiones extremas, como el suicidio.

Capítulo VII: Análisis Procesal Penal.

Al abordar este capítulo, ya disponemos de la información necesaria para sostener que la normativa, si bien nada dice sobre los medios de comisión, resulta adecuada e idónea para regular el delito de Instigación al suicidio cuando de medios digitales se trate. Ahora bien, su interpretación y consiguiente aplicación a casos donde efectivamente se haya perpetrado el delito por estos medios depende exclusivamente de la interpretación que realice la judicatura en cada caso en particular.

Luego del suicidio o el intento del mismo, se realiza la correspondiente denuncia y desde Fiscalía se inicia una investigación. En caso de haberse encontrado pruebas que sustenten un posible delito, se abre la causa judicial.

²⁵ Roxin, C. (2019). *Derecho penal: Parte general* (2ª ed.). Editorial Trotta.

En relación al procedimiento, considero de suma importancia iniciar por abordar cómo se **determinaría la competencia** en estos casos que suelen traspasar las barreras jurisdiccionales nacionales, como dice González “*La delincuencia en internet no conoce estados, fronteras ni territorios definidos*.”²⁶ Para ello, podemos examinar ciertos fallos judiciales que nos orienten en su determinación de manera precisa.

Según el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) referido al caso *CSJ 568/2021/CS1*, caratulado *N. N. s/ incidente de incompetencia*, se originó una disputa de competencia entre un juzgado en lo penal de la Ciudad de Buenos Aires y un juzgado de garantías de la Provincia de Buenos Aires debido a amenazas recibidas por la denunciante a través de varios usuarios de la red social "Instagram". La Corte determinó que correspondía a la justicia provincial de Buenos Aires investigar los hechos, argumentando que la **competencia territorial se establece según el lugar donde se cometió el delito**. En este caso, se consideró que las amenazas fueron recibidas en territorio provincial. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2021)²⁷

Como informa el boletín de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) de diciembre de 2023, se abordó la competencia jurisdiccional en casos vinculados a redes sociales como Facebook, Instagram, WhatsApp y correo electrónico. (Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023)²⁸ En un caso específico, la Corte determinó que correspondía **a la justicia penal, contravencional y de faltas de la Ciudad de Buenos Aires** continuar con un proceso por presunta discriminación, a pesar de la falta de determinación del domicilio del imputado.

²⁶ Javier García González. Oportunidad criminal, internet y redes sociales. Especial referencia a los menores de edad como usuarios más vulnerables. Universidad CEU-Cardenal Herrera. BARCELONA, OCTUBRE DE 2015.

²⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). Competencia CSJ 568/2021/CS1 N. N. s/ incidente de incompetencia. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90392-csjn-competencia-sobre-amenazas-via-redes-sociales>

²⁸ Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). Redes sociales y competencia (Facebook, Instagram, WhatsApp, correo electrónico). *Boletín de la CSJN*, diciembre 2023. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/91116-boletin-csjn-redes-sociales-y-competencia-facebook-instagram-whatsapp-correo>

En otro caso, respecto a un correo agravante remitido a través de Facebook bajo un alias, se estableció que la competencia correspondía **al fuero civil para tramitar medidas preliminares orientadas a la reparación del perjuicio** causado, aunque el ilícito se haya perpetrado en un medio interjurisdiccional. (Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023)

Determinar la competencia cuando un caso se torna interjurisdiccional presenta graves dificultades, ya sea en las comunicaciones interinstitucionales, el papeleo y los trámites que hay que llevar a cabo para perseguir un delito, cuando se comete en un sitio y repercute en otro.

Cuando la cuestión de la litis se torna internacional, una herramienta muy importante es contar con la colaboración de otros países, para la facilitación de accesibilidad para la resolución de casos. El Convenio de Budapest²⁹, en su artículo 12 y ss nos hablan de esta fundamental colaboración internacional. En específico, en su Artículo 23 enuncia *“Las Partes cooperarán entre sí en la mayor medida posible...”*

Además, el mismo convenio en el Artículo 22 inc 5 nos indica:

“En el caso de que varias Partes reivindiquen su jurisdicción respecto de un presunto delito contemplado en el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas, cuando ello sea oportuno, con el fin de decidir qué jurisdicción es más adecuada para entablar la acción penal.”
(Organización de los Estados Americanos, s. f.)

Ahora bien, otra pregunta que nos acerca al mejor entendimiento de los desafíos que surgen en el proceso es **¿A quién se imputarán las consecuencias de la instigación?** La jurisprudencia ofrece diversas posibilidades según el contexto en el que la víctima haya sido expuesta. Depende de lo que se pretenda reclamar, si la persecución de una sanción penal o pecuniaria. Estas pueden incluir desde personas físicas, instituciones educativas, empresas responsables de plataformas digitales, hasta incluso el Estado por, en este caso en particular, no haber adoptado las medidas adecuadas para la prevención del suicidio (conforme Ley 27130), dependiendo según ello los fueros donde se discutirá, y las leyes que se aplicarán.

²⁹Organización de los Estados Americanos. (s. f.). *Convenio sobre la ciberdelincuencia de Budapest*. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

Entre nosotros no cabe duda que la primera opción es la sanción penal al instigador. Los manuales clásicos discuten los criterios para determinar la responsabilidad penal del instigador, considerando factores como la intencionalidad del acto, la relación entre el acusado y la víctima, y la causalidad entre la conducta del instigador y el acto suicida. Estos criterios son fundamentales para establecer si su conducta constituye un delito de instigación al suicidio conforme a las leyes penales correspondientes.

Acreditación del nexo de causalidad.

El nexo de causalidad en el contexto de la instigación al suicidio es crucial para determinar la responsabilidad penal del instigador. Este desafío refiere a la relación de causalidad entre la conducta del instigador y la tentativa o el resultado del suicidio de la víctima.

Es muy importante comprender que el delito no sólo castiga al instigador cuando efectivamente ha conseguido que su víctima se quite la vida, sino también cuando como consecuencia de su accionar la víctima haya cometido un intento de suicidio. En relación a lo cual cabe destacar que la Ley 27130 de Prevención del Suicidio, en su Artículo 2° nos manifiesta:

“A los efectos de esta ley se entiende como:

*a) Intento de suicidio: a toda acción autoinfligida con el objeto de generarse un daño potencialmente letal,”*³⁰

En el entorno virtual, los sujetos responsables de resolver problemas se diluyen y se superponen múltiples normas de diverso alcance y procedencia que intentan regular el fenómeno. Esta dispersión normativa genera un riesgo de erosión de la responsabilidad, dificultando la distinción entre conductas permitidas y conductas prohibidas, así como la identificación del procedimiento a seguir y la jurisdicción competente.

Como resultado, los usuarios a menudo confunden la falta de regulación coherente con la permisividad o legalidad de las conductas, lo que nos lleva a lidiar con una línea muy fina entre lo que es considerado imputable como delito y lo que no.

³⁰ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27130-245618/texto> Ley Nacional de Prevención del Suicidio.

Para que exista responsabilidad penal, se deben cumplir varios elementos fundamentales. Entre ellos la presencia de una relación de causalidad adecuada, que implica que la conducta sea causa proporcional y directa al intento de suicidio o del acto suicida, es decir que sin la intervención del instigador, es probable que la víctima no hubiera decidido suicidarse.

La predicción razonable, nos indica que debemos probar que el instigador tenía conocimiento o debería haber previsto las consecuencias de sus acciones sobre la víctima vulnerable. Y el elemento subjetivo, aduce a que el instigador debe haber tenido **intención** o propósito de inducir o influir en la decisión de la víctima de intentar quitarse la vida o efectivamente hacerlo. Esto puede demostrarse a través de mensajes, testimonios o cualquier otra evidencia que deje en evidencia la intención del instigador de llevar a cabo la conducta que resultó en el suicidio de la víctima.

Para comprender mejor analizaremos este ejemplo:

Imaginemos el caso de una persona que constantemente envía mensajes a otra diciéndole que no tiene sentido que siga viviendo, que su vida es miserable y que sería mejor para todos si desapareciera. Además, esta persona le proporciona información detallada sobre métodos para quitarse la vida y le insiste repetidamente en que tome esa decisión.

Aquí podemos observar que la conducta del instigador es directa y consistente, al enviar mensajes persuasivos que claramente incitan a la víctima a suicidarse. Según la perspectiva de Roxin³¹, este tipo de conducta podría constituir instigación al suicidio si logra afectar la voluntad de la persona de manera que esta tome la decisión de quitarse la vida como resultado directo de la influencia ejercida por el instigador.

El nexo de causalidad radica en que los mensajes persuasivos enviados por el instigador incitan directamente a una persona a quitarse la vida.

En la realidad cotidiana, y una vez determinada la identidad del sujeto activo, **el mayor desafío radica en la prueba.**

En el fallo "A. C. C." (2017) la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la aplicación del artículo 83 del Código Penal. En este caso, la

³¹ Roxin, C. (2006). *Derecho Penal: Parte General. Tomo I*. Editorial Civitas.

Corte estableció que la conducta del imputado, quien había brindado información sobre cómo cometer suicidio a una persona en situación de vulnerabilidad, no configuraba el delito de instigación, ya que **no se pudo probar que hubiera existido una relación causal entre la información proporcionada y el intento de suicidio.**

Esto nos lleva a la necesidad de hablar sobre la importancia de la prueba en el proceso penal, y específicamente en relación con este delito de instigación al suicidio cuando sea cometido por medios digitales.

Cuestiones probatorias. Desafíos de la prueba digital.

Robyn Caplan y Danah Boyd nos relatan cómo el anonimato proporcionado por la tecnología permite a los instigadores ocultar su identidad detrás de direcciones IP encriptadas y otras herramientas tecnológicas.³² Esta capacidad de anonimato dificulta la identificación y persecución legal de todas las actividades relacionadas con las redes, y también, obviamente, de quienes incitan al suicidio a través de medios digitales.

La prueba digital ha adquirido un rol fundamental en los procesos judiciales actuales, tanto en Argentina como en el resto del mundo. La información contenida en dispositivos electrónicos y redes informáticas puede ser crucial para determinar la verdad de los hechos en una causa. Sin embargo, la naturaleza intangible de la prueba digital presenta desafíos únicos en cuanto a su **obtención, valoración y admisibilidad** en el proceso judicial.

Ahora bien, tenemos que distinguir dos situaciones que se dan en la Fase Probatoria de una investigación cuando se trata de acreditar de dónde se obtiene la prueba que se pretende producir. La primera se da en una situación de contradicción, donde el acusado puede allanarse a la prueba pero es más habitual que discuta en el proceso, y en ese caso hay que analizar qué prueba ofrecen las partes y cómo se puede producir para que logre su objetivo. La segunda se da si el acusado no desconoce las pruebas en su contra por la elocuencia de la demostración, situación en la que desaparece la discusión sobre la prueba y probablemente derivará a la posibilidad de llegar a un Juicio Abreviado.

³² Robyn Caplan y Danah boyd. Weaving the Dark Web: Legitimacy on Freenet, Tor, and I2P. (2016)

Con respecto a la obtención de la prueba digital, no podemos dejar de lado que debe realizarse respetando los derechos fundamentales de las personas, como lo es el **derecho a la intimidad** y la protección de datos personales.

Existen diversas plataformas hoy día que nos brindan acceso a las conocidas “Fuentes Abiertas”, que brindan la posibilidad de analizar ciertos datos y documentación sin necesidad de una orden judicial. Por ejemplo, si tipeamos en un motor de búsqueda de internet (Por ejemplo: el buscador de Google) el nombre de una persona, nos aparecen datos como su CUIT, sus redes sociales, noticias que se hayan realizado en su nombre, si está inscripto en alguna universidad pública, o si es parte de algún organismo o institución pública, si realizó concursos para acceder a algún cargo gubernamental, etc.

Sin embargo, muchos de los elementos que se suelen requerir siguen estando bajo la tutela de la protección constitucional antes aludida. Para acceder a ellos existen varios mecanismos:

Requerimiento fiscal: El fiscal puede solicitar al juez la autorización para obtener prueba digital, como la incautación de dispositivos electrónicos o la interceptación de comunicaciones.

Allanamiento: En casos excepcionales, el juez puede autorizar el allanamiento de un domicilio o lugar para obtener prueba digital.

Consentimiento: La prueba digital también puede obtenerse con el consentimiento expreso del titular de la información.

Cabe resaltar que, es admisible toda prueba que se haya obtenido de manera lícita y respete los derechos fundamentales de las personas, ya que en el ámbito penal rige el principio de libertad probatoria, que justamente tiene por efecto no restringir los mecanismos de demostración en el proceso.

En el sistema legal argentino, tanto el Código Civil y Comercial como el Código Penal permiten que los jueces evalúen las pruebas.

A continuación analizaremos cuáles medios probatorios se han introducido en la última década en torno a los medios de prueba digital. Y cuáles son los que se han tenido en consideración para la resolución de controversias en diferentes procesos judiciales.

En cuanto a los **correos electrónicos**, Cherubin Gabriela en su artículo “Los correos electrónicos como prueba”³³ dice que la validez de los mismos se puede probar a través de una pericia informática forense. En caso de que procesalmente no se haya desconocido dicha prueba o se tenga por reconocida no será necesaria la producción probatoria en relación a la autoría, autenticidad e integridad. Asimismo, según doctrina obrante en el SAIJ³⁴ *“Los correos electrónicos constituyen instrumentos que deben valorarse conforme a las pautas establecidas en el art. 319 CCC, en cuanto se corresponde al contexto, a los usos y prácticas y vías de comunicación.”*

En cuanto a los **Mensajes de Whatsapp**, obtuvimos que en el legajo MPF-VI-03885-2022 - M. S. F. S/ LESIONES, se le atribuyó a S.F.M. haber enviado reiterados mensajes amenazantes a través de la aplicación Whatsapp desde su abonado. En razón del acta de audiencia de la Sra. Jueza de Garantías donde se establecieron medidas cautelares, para el resguardo remoto de mensajes, el resguardo remoto de las conversaciones de A. B. de Whatsapp y de los mensajes de audio enviados donde S.F.M. hace el anuncio amenazante.

En el precedente MPF-CI-00433-2017 - F. J. E. Y OTROS S/ ASOCIACION ILICITA se habla de dos medios probatorios relevantes, las escuchas telefónicas y los **Datos de Geolocalización de Móviles**. El que nos compete es el segundo. En este caso el Ingeniero en Sistemas realizó una pericia que “mostraba dónde estaría el aparato que el personal policial adjudica a los integrantes de la asociación ilícita al momento del hecho o en momentos anteriores o posteriores” Esto también nos indica la total relevancia de la labor de la OITEL y del Perito Informático, cuyos esfuerzos podrían ayudar a determinar el grado de responsabilidad de los imputados y el territorio donde se perpetró el delito.

Por otro lado, el Juzgado N° 11 de El Bolsón en autos “EB-00368-C-0000 - TOLOSA, EMANUEL DARIO ANDRES C/ JARA, NOELI SUYAI ELIZABETH S/

³³ Disponible en

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/01/27/doctrina-los-correos-electronicos-como-prueba/>

³⁴ Prueba, correo electrónico. SUMARIO DE FALLO. Id SAIJ: SUI0080494 Disponible en

<http://www.saij.gob.ar/prueba-correo-electronico-sui0080494/123456789-0abc-defg4940-800isoiramu s?&o=167&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci %F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci %F3n%20tem%F1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=316618>

DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)” consideró como prueba relevante unas **Publicaciones de Facebook**. “En los presentes debe determinarse si la Sra. Jara ha realizado falsa denuncia y campaña de desprestigio mediante publicaciones en la red social Facebook relativas al Sr. Tolosa”. Sin embargo, el juzgado fue estricto al resaltar la importancia del proceso probatorio, ya que más allá de que sea un medio fehaciente no deja de estar sujeto a la demás prueba restante, es así que exclamó:

“Debe tenerse presente que en estos casos estamos frente a una fuente probatoria compleja, cuyo ofrecimiento, producción, resguardo, impugnación y valoración tendrá que efectuarse según parámetros y conocimientos especiales; y, segundo, que la enorme información que aquella contiene —interpretada en debida forma— puede ser de extrema utilidad para fundar un pronunciamiento judicial, ya sea acogiendo o rechazando la pretensión de alguna de las partes.” (Bielli, Gastón E., Ordoñez, Carlos J., EL JUEZ Y LA PRUEBA ELECTRÓNICA, TR LALEY AR/DOC/3942/2019). Si se los introduce como documentos, para su valoración se aplicarán las reglas que rigen para la prueba documental, y frente al desconocimiento de la contraria, estará a cargo de esa parte demostrar su autenticidad por los medios que resulten conducentes para ello.”

³⁵En este caso se rechazó la demanda debido a que **los testimonios y la pericia no pudieron acreditar que la demandada sea efectivamente la poseedora del usuario de Facebook que realizó las publicaciones**. Un ítem alarmante, sobre el que deberán aceitar mecanismos los investigadores, probablemente y a mi criterio echando mano de prueba indirecta, como la dirección de IP utilizada para las conexiones, los dispositivos utilizados, etc.

Podemos observar que la amplia gama de pruebas digitales disponibles desempeña un papel fundamental en la acreditación de delitos. Desde correos electrónicos hasta publicaciones en redes sociales, constituyen evidencias de vital importancia para la administración de justicia. La capacidad de los tribunales para emplear estas pruebas de manera efectiva no solo fortalece la resolución de casos, sino que también promueve una mayor protección de los derechos individuales y colectivos. Es imperativo reconocer el papel crucial que desempeñan estas herramientas en la investigación criminal, contribuyendo así a la construcción de un entorno legal más equitativo y seguro para la sociedad en su conjunto

35

https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=6d2302e8-559f-4af6-a11f-82c2e1d5f2c5&usarSearch=1&option_text=0

La incorporación de perspectiva de género en el proceso judicial

La Ley 27736, Ley Olimpia, sobre violencia digital, que introduce modificaciones a la ley 26.485 ha introducido una serie de herramientas y mecanismos judiciales para las mujeres, promoviendo un abordaje diligente y cuidadoso frente a la especial situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse, a fin de asegurar la tutela efectiva de sus derechos. Más aún cuando se realicen actos de violencia a través de medios digitales, situación fáctica que nos compete en este trabajo, ya que hemos dilucidado a lo largo del análisis del presente, que los grupos vulnerables, nnya y mujeres son el mayor objetivo de los delitos, más específicamente el delito de instigación al suicidio, realizados a través de medios electrónicos.

Dicha normativa vela por **la gratuidad del proceso y acceso a recursos públicos para la producción de prueba y el patrocinio letrado**; “*Artículo 8°- (..) a) A la gratuidad de toda diligencia e instancia en el curso de las actuaciones judiciales, y al acceso a los recursos públicos disponibles para la producción de prueba, en particular para la realización de pericias informáticas y al patrocinio jurídico preferentemente especializado.*”.

Asimismo, se enfoca reforzando el **diligente resguardo de la evidencia en soporte digital** “*Artículo 9°- (...)* *Al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia en soportes digitales por cuerpos de investigación especializados u organismos públicos correspondientes.*”.

Y al respecto del art 26 de la LEY N° 26.485 de violencia contra la mujer que expresa “*Medidas preventivas urgentes. a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes **medidas preventivas** de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley:*”, La ley Olimpia modifica, a través de su *Artículo 10 a.2.*, y faculta a los/las jueces/juezas, de oficio o a petición de parte, a ordenar al presunto agresor que “***cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el espacio analógico como en el digital.***” refiriéndose así a los actos de violencia digital, brindando la entidad que corresponde.

CAPÍTULO VIII Análisis de Jurisprudencia y casos extrajudiciales

Jurisprudencia nacional

Es menester aclarar que hasta el momento no he encontrado jurisprudencia nacional de instigación al suicidio **a través de medios digitales** con sentencia condenatoria, pero ello no desalienta el presente trabajo de investigación que lo que intenta estudiar es la idoneidad de las bases normativas existentes para este medio de comisión en particular y si la justicia de la República es pasible de abordar correctamente los casos cuyo medio de comisión son digitales.

Considero interesante traer a colación el Expediente **MPF-CS-01550-2020 - M.B.E. S/ INSTIGACIÓN AL SUICIDIO**³⁶. A pesar de que en este precedente el delito en cuestión no fuera cometido exclusivamente a través de redes sociales y de que, finalmente, se absolviera al imputado, lo considero relevante por cómo se desarrolla el proceso en general, la prueba (testimonial y mensajes extraídos de un dispositivo móvil) y todos los demás elementos que se tuvieron en consideración para llegar a este dictamen.

Los hechos que se discuten, se contextualizan sobre una relación de pareja heterosexual en la que se desplegaron una serie de conductas de dominación, control y violencia, de forma constante y sostenida en el tiempo, que PRESUNTAMENTE tuvieron como consecuencia que la víctima, la mujer, en un estado de vulnerabilidad extrema, se viera persuadida sobre la idea de que no existía otra alternativa que acabar con su vida. Por lo que se reprocha al imputado de ser autor del delito de Instigación al suicidio agravado por entablarse las acusaciones en contexto de violencia de género.

En este sentido, un dato relevante es que se analizaron los mensajes extraídos del celular de la víctima. Sobre el informe de la autopsia psicológica, la sentencia manifiesta que *“contando con el universo de mensajes -8800 aproximadamente según el Ing. Baffoni-, fue categórica y concluyente al decir que*

³⁶ Foro de Jueces/Zas Penales 4° CJ - Cipolletti. (2022, mayo 23). Sentencia definitiva No. 246. Expediente MPF-CS-01550-2020 - M.B.E. S/Instigación al suicidio. Disponible en https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=7c87b974-ec6d-45d4-83ab-af434eb7ea39&stj=0&usarSearch=1&texto=instigacion+al+suicidio&option_text=0

no hubo en el desenlace fatal participación de un tercero que instigare al suicidio.” (Foro de Jueces/Zas Penales 4° CJ - Cipolletti, 2022)”

Otra cuestión a tener en cuenta, es que la acusación, a través de **la pericia encomendada no logró probar el dolo** que la figura exige. ¿Cómo llegó a esta conclusión? En primer lugar, la víctima habría redactado una nota de suicidio en la que *“pedía perdón, más no culpaba a nadie. En segundo lugar, según las testimoniales que relataron y dieron contexto acerca de la vida de la víctima, la perito psicóloga forense denota sobre la decisión de quitarse la vida “entre ellas la personalidad de base dependiente, con déficit en cuidados, el consumo de drogas, la relación violenta a la que fue sometida por el enjuiciado, interrupción de embarazo y la pérdida de custodia respecto de su hija menor.” (Foro de Jueces/Zas Penales 4° CJ - Cipolletti, 2022)”*³⁷

Aunque no se puede dejar de lado que el imputado, al ser su pareja, conocía el estado de vulnerabilidad de la víctima, y quedó probado que ejercía violencia de género, no hubo una prueba que –a criterio de los juzgadores- pueda sustentar el dolo, es decir, **la intención de que efectivamente la víctima se quite la vida.**

Como adelanté al principio del acápite, más allá del resultado de este expediente, este precedente es muy relevante para lo que nos compete, ya que nos deja demostrado que ya está “el terreno preparado”. En tales circunstancias, se podría considerar que nuestra provincia, que siempre está a la vanguardia en materia procesal, podría enfrentar un eventual caso de instigación al suicidio donde se denunciare que, **explícitamente** mediante mensajes, audios o publicaciones, se alentara a una persona a terminar con su vida. Ya sea que se efectúe o se tentare.

Ya que ha quedado demostrado con este precedente que contamos con los medios necesarios para que el proceso se desenvuelva y se puedan producir las pruebas que se encuentran en soportes digitales.

En el hipotético caso en que aquel informe dictaminado por la licenciada sobre la autopsia psicológica hubiese dictaminado favorablemente en relación al dolo del imputado y manifestara expresamente que hubo intención -por medios digitales- de INSTIGAR a otra persona a que se suicide, tendríamos nuestra primer

³⁷ Foro de Jueces/Zas Penales 4° CJ - Cipolletti. (2022, mayo 23). Sentencia definitiva No. 246. Expediente MPF-CS-01550-2020 - M.B.E. S/Instigación al suicidio. Disponible en https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=7c87b974-ec6d-45d4-83ab-af434eb7ea39&stj=0&usarSearch=1&texto=instigacion+al+suicidio&option_text=0

sentencia sobre el delito de instigación al suicidio cometido mediante medios digitales.

Además, es importante concluir que la eficacia de la prueba digital depende en gran medida del trabajo de investigación que realicen el Ministerio y la querella. Estos deben recopilar más evidencias que acompañen los mensajes instigadores, como la pericia de autopsia psicológica y testimonios. Estos últimos son especialmente valorados en este tipo de procesos, donde es esencial tener un conocimiento profundo de la víctima y de las situaciones que rodeaban su vida cotidiana, para determinar el nexo de causalidad y el dolo.

La relevancia jurídica que le da la CSJN a los hechos delictivos cometidos a través de medios digitales.

Si en el buscador de fallos por texto de la CSJN (1994-2024) escribimos los términos “Ciberbullying”, “Instigación al suicidio medios digitales”, o “Instigación al suicidio medios electrónicos” el resultado del motor de búsqueda nos manifestará: *“No hay resultados para la búsqueda ingresada”*.

De la misma manera, si nos adentramos en buscadores de jurisdicciones provinciales, se puede encontrar que muchas demandas que rondan sobre delitos cometidos a través de redes sociales son desestimadas por falta de prueba que acredite fehacientemente que los imputados fueron efectivamente quienes efectuaron tales mensajes, publicaciones, etc.

También muchas acciones son desestimadas por falta de relevancia de los hechos sucedidos en redes, un caso para analizar esta cuestión es “M., F. A. s/desestimación” (causa n° 63.236/2015) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, donde el **damnificado denunció que fue amenazado por vía de la red social “Twitter”** y, debido al temor que le generó, contrató seguridad privada.

La Cámara revocó la decisión de primera instancia que desestimó la denuncia por falta de delito. Los vocales precisaron que máxime cuando del propio texto (un tweet) surge que el imputado habría optado por utilizar ese medio precisamente para que el mensaje llegara a la víctima, debería investigarse más en profundidad.

Los casos de instigación a través de medios digitales son un fenómeno emergente, razón por la cual es considerable que o no se judicialicen o aún se estén investigando en las jurisdicciones locales, motivo plausible por el cual aún no han llegado a los Juzgados, menos a la CSJN.

Para concluir, hemos visto que los tribunales argentinos manejan con seriedad la prueba digital presentada en los procesos judiciales, asegurándose de su relevancia y robustez. La solidez de estas pruebas puede ser crucial para el éxito de las demandas, ya que de su prosperidad depende el resultado de la cuestión.

Por tal motivo, es esencial que los profesionales del derecho pongan especial énfasis en recopilar la evidencia digital que sustente la intencionalidad de los instigadores, un aspecto que ha pasado a ser más una cuestión subjetiva que una limitación impuesta por los tribunales, quienes una y otra vez han demostrado su buena predisposición para abordar estas complejas situaciones que ocurren en entornos híbridos que incluyen al ámbito cibernético.

Podemos observar que se cuenta con los mecanismos para tratar la distinta prueba digital, y demostrar su procedencia, y contenido, aunque siempre debe recordarse que la aludida no siempre es efectiva o idónea para demostrar el delito.

Ahora bien, en los casos de desafíos o retos virales, caracterizados por la ausencia de un único autor o partícipe identificable, más allá de las decisiones que tomen los representantes legales de las víctimas, la justicia argentina enfrenta limitaciones significativas.

Si la prosperidad del inicio de acciones legales se ven condicionadas cuando las pruebas de la instigación por parte de **una persona determinada** son insuficientes y se descartan por falta de evidencia concreta, con cuanta más razón esta dificultad se agravará cuando múltiples individuos actúen bajo la cobija del anonimato que las plataformas de redes sociales proporcionan a las masas, donde queda nulo rastro de cuál fue el inicio de los contenidos nocivos.

Jurisprudencia Internacional

Caso Conrad Roy III c/ Michelle Carter s/ Homicidio Culposo:

En el año 2017, en Estados Unidos, una persona llamada Michelle Carter fue acusada y condenada por **instigar al suicidio a su novio**, Conrad Roy III,

mediante mensajes de texto y llamadas telefónicas que fueron analizadas como prueba fundamental en el proceso judicial. El caso de Roy, quien se suicidó tras recibir constantes incitaciones de Carter, puso de relieve la cuestión de la influencia y responsabilidad en la **incitación al suicidio a través de comunicaciones digitales y redes sociales**. La sentencia generó un debate sobre si una persona, a través de mensajes de texto, puede tener la capacidad de influir de manera determinante en la decisión de otra persona de quitarse la vida.

Las notas periodísticas han relatado los detalles de la sentencia:³⁸ ¿Puede una chica de 17 años, por chat, desde su cuarto de adolescente y desde una ciudad ubicada a 60 kilómetros de distancia, incitar a un joven de 18 años a suicidarse? (Chueke Perles, D. 2021)

Los mensajes relevados durante el proceso probatorio revelan la gravedad de la conducta de Carter, quien en múltiples ocasiones instó a Roy a seguir adelante con su suicidio. Frases como "Sólo estaciona tu coche, siéntate allí y te tomará 20 minutos" y "El momento es justo y usted está listo ... sólo hágalo bebé"³⁹, fueron analizadas en su secuencia cronológica y contexto, **demostrando efectivamente su participación activa**. (Chueke Perles, D. 2021)

A pesar de que en Massachusetts no existe un delito específico de instigación al suicidio, Carter fue condenada por **homicidio culposo**. Esto subraya la relevancia de su conducta antijurídica y resalta cómo la comisión a través de medios digitales puede abordarse adaptando el sistema legal para no dejar con impunidad estas nuevas formas de criminalidad.

En este caso, la prueba de las comunicaciones digitales jugó un papel crucial, demostrando que estas plataformas pueden tener una influencia directa y significativa en la conducta de las personas.

Asimismo, la condena de Carter por homicidio culposo en un contexto donde la instigación al suicidio no está tipificada como delito penal independiente, demuestra que los tribunales están dispuestos a reconocer y penalizar la gravedad de las conductas perpetradas a través de medios digitales. Por lo tanto, en países

³⁸ Chueke Perles, D. (2021, julio 28). Homicidio imprudente: El caso de Michelle Carter, la adolescente que alentó a su novio a suicidarse. La Nación.
<https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/homicidio-imprudente-el-caso-de-michelle-carter-la-adolescente-que-alento-a-su-novio-a-suicidarse-y-nid28072021/>

³⁹ Infobae. (2017, junio 7). El juicio que conmueve a Estados Unidos: Sus SMS impulsaron a su novio al suicidio, ¿pero eso significa que ella es la asesina? Infobae.
<https://www.infobae.com/america/eeuu/2017/06/07/el-juicio-que-conmueve-a-estados-unidos-sus-sms-impulsaron-a-su-novio-al-suicidio-pero-eso-significa-que-ella-es-la-asesina/>

donde la instigación al suicidio constituye un delito, es esperable que se apliquen sanciones igualmente severas, lo cual subraya la universalidad y gravedad de este tipo de conductas en la esfera jurídica, especialmente cuando se cometen a través de plataformas digitales.

Instigación al suicidio en España.

Un caso muy particular en España⁴⁰, en la Provincia de Castellón, se dio cuando en Diciembre de 2016 un individuo se puso en contacto con un menor de 17 años de edad y, a través de Whatsapp, envió más de 80 mensajes intimidatorios que tuvieron como consecuencia el suicidio del menor. Dichas comunicaciones se habrían realizado en el corto lapso de tres horas, en las cuales se habrían enviado un total de 119 mensajes en los cuales el menor habría comunicado su calidad de imputado. La víctima finalizó por lanzarse al vacío del patio interior de su edificio. La sentencia condenatoria también estableció indemnizaciones por un total de €173.000 a favor de los familiares de la víctima por daños morales⁴¹.

Es de destacar que en el caso traído a colación el imputado fue sentenciado por homicidio y no por instigación al suicidio, no existiendo en la legislación española dicho tipo penal, lo que determina el análisis a través de la relevancia que hubiera tenido la conducta en el delito madre, que es el homicidio, bajo la forma de instigación genérica, que es la que tipifica el art. 45 C.P. cuando uno determinara a otro a cometer un delito.

Denuncias mediáticas contra redes sociales.

En el año 2021, Marie, una adolescente Francesa de 15 años de edad, se suicidó a causa de distintas incitaciones sufridas en la red social Tik Tok⁴². Dos años

⁴⁰ Comunicación Poder Judicial. 6 de septiembre de 2022. "La Audiencia de Castellón condena a 10 años de prisión al hombre que provocó el suicidio de un menor de edad". Poder Judicial de España. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/gl/Poder-Judicial/Novidades/-La-Audiencia-de-Castellon-condena-a-10-anos-de-prision-al-hombre-que-provoco-el-suicidio-de-un-menor-de-edad->

⁴¹ EFE NOTICIA. 6 de septiembre de 2022. Condenado a 10 años de cárcel por provocar el suicidio de un menor. HERALDO NOTICIAS. Disponible en:

<https://www.heraldo.es/noticias/nacional/2022/09/06/condenado-a-10-anos-de-carcel-por-provocar-el-suicidio-de-un-menor-1597991.html>

⁴² CNEWS. 19 de septiembre de 2023. "Los padres de Marie, que se quitó la vida en 2021 a los 15 años, han presentado una demanda contra TikTok. Su abogado explicó a CNEWS que acusan a la red social de haber participado en el "spin" que condujo a las acciones de su hija" SOCIETE D'EDITION CANAL PLUS. Disponible en:

después, sus padres presentaron una denuncia en contra de la popular red social y acusaron a la misma de haber sido participante activo del suicidio cometido por su pequeña. Ello así ya que, posteriormente, se verificó que Marie habría publicado un video sobre el acoso escolar que sufría y, luego de ello, la red social, le habría “recomendado” contenido relacionado al suicidio.

En otro caso similar, Rene Gattino, padre de un niño francés de 14 años de edad que fue hallado muerto en su habitación, ha denunciado a Youtube, Whatsapp, la página web de Rencontres y hasta al Estado de Francia arguyendo que todos ellos han sido responsables por el suicidio de su hijo menor al exponer a vulnerables a este tipo de información y/o “challenges”. (Aire Digital, 2018)⁴³

En la nota, especifica que el Estado francés no consideró adecuadamente los peligros que el juego suicida viral, el Momo Challenge, podría representar y, por tanto, no tomó ninguna medida preventiva. La denuncia resalta que la responsabilidad de la tragedia no recae únicamente en un sólo autor, sino que es solidaria entre las entidades participantes. **Youtube, Whatsapp y el sitio Web denunciado, al permitir la difusión de contenidos peligrosos, y el Estado Francés, por no implementar regulaciones adecuadas,** han fallado en proteger a los jóvenes y en especial, al suyo.

Cap IX: Conclusiones

De acuerdo a lo analizado a lo largo del presente, podríamos dar una primera conclusión al determinar que la normativa que regula al ilícito previsto en el Art. 83 del Código Penal Argentino resulta idónea aún cuando los medios comisivos sean a través de medios digitales. Sin embargo, es cierto que su aplicabilidad práctica podría verse mejorada con la inclusión de agravantes que contemplen la situación de vulnerabilidad de ciertos grupos, la utilización - específica- de medios digitales a los fines de cometer el delito en cuestión, el agravante cuando mediar violencia de

https://www.cnews.fr/faits-divers/2023-09-19/suicide-de-marie-15-ans-les-parents-portent-plainte-contre-tiktok-sous-le?utm_source=chatgpt.com

⁴³ AIRE DIGITAL. 07 de Noviembre 2018. “Momo: denunció a WhatsApp y a YouTube por el suicidio de su hijo”. Disponible en: <https://www.airedesantafe.com.ar/sociedad/momo-denuncio-whatsapp-y-youtube-el-suicidio-su-hijo-n-130509>

género o contra menores de edad, y la producción de la prueba digital en torno a la probanza de los hechos imputados.

Además, hemos visto cómo la regulación de este tipo penal se puede complementar en consonancia con diversas leyes, tratados y convenciones que protegen los derechos de las víctimas que se ven inducidas a cometer suicidio, cualquiera fuere su medio.

Luego de la pandemia que azotó al mundo en el año 2020, se visibilizó un caso muy particular en el mundo, y en nuestro país en particular, el denominado “juego de la Ballena Azul” (originariamente creado en Europa en el año 2015), resultando en intentos de suicidios o suicidios cometidos por menores de edad. Esto tuvo como consecuencia inmediata el dictado de la sentencia preventiva de la Provincia de Catamarca en la cual instaba a los organismos pertinentes a informar y ayudar en la prevención del suicidio. En este precedente, se ha identificado en nuestra jurisdicción un nuevo modo de comisión en el que el sujeto activo es difícil de identificar debido a la multiplicidad de autores y/o partícipes que pueden presentarse detrás de una pantalla y de un usuario y/o de un IP.

Es en esta etapa del análisis que surge una gran problemática, y es que si bien no existe una laguna legal en el marco normativo vigente, la plena aplicación de la normativa se ve obstaculizada por la falta de herramientas y recursos adecuados para su implementación en la práctica, sobre todo en lo atinente a la recolección y acreditación de la prueba digital (prueba más que reciente en los estrados locales)

Dichas dificultades, con más la ausencia de planes estatales específicos (dedicación del presupuesto), de organismos especializados y toda política pública tendiente a activar los mecanismos de persecución y sanción de los victimarios “digitales”, impide aplicar de manera íntegra la normativa. Estas complejidades nacen de las características propias de los medios digitales, cómo el posible anonimato de los usuarios, la dificultad en rastrear las huellas en el ámbito digital, la falta de herramientas para realizar pericias que encuentren el origen de determinados contenidos, y demás elementos que han sido una ventaja para que muchos ciberdelitos sean perpetrados impunemente.

Incluso cuando el instigador es una persona identificada, probar la intencionalidad o el dolo de provocar el estado psicológico que lleva a la víctima a cometer suicidio también presenta sus desafíos. Esto resalta la importancia de

lograr avances en la especialización y capacitación con respecto a la prueba digital y las pericias informáticas.

Si bien se ha dejado constancia de que existe jurisprudencia que admite las pruebas digitales como suficientes, tales como mensajes de WhatsApp y publicaciones en redes sociales, también se ha podido concluir que en muchas ocasiones se ven condicionadas ya que su veracidad depende del respaldo proporcionado por otras pruebas, tornando crucial aportar respaldo suficiente para que estas prosperen en la etapa probatoria.

En el análisis de casos jurisprudenciales argentinos, no se ha encontrado hasta el día de la fecha, ninguna sentencia condenatoria sobre instigación al suicidio cometida vía redes sociales. Sin embargo, existe jurisprudencia que tuvo en consideración mensajes enviados a la víctima y su situación de vulnerabilidad, especialmente en casos de violencia de género.

En el derecho comparado, se observa que, por un lado, hay países como Ecuador que prevén el medio comisivo digital para el delito de instigación al suicidio mientras que, por el otro, en España ni siquiera existe el tipo penal específico.

También, en algunos casos, hemos observado que se ha intentado perseguir a las plataformas mismas por no regular el contenido ofensivo o peligroso.

Es importante destacar que, aunque existen estudios y análisis jurídicos sobre la instigación al suicidio mediante redes sociales en países hispanohablantes, las sentencias específicas sobre este tema son limitadas. Esto refleja la complejidad y novedad de estos casos en el ámbito judicial.

Para finalizar la conclusión de este trabajo de investigación, me he propuesto describir una serie de acciones pasibles de implementarse de manera gradual en nuestro sistema jurídico en consonancia con el avance tecnológico.

En primer lugar, para mejorar la situación en torno a los ciberdelitos, es esencial contar con una **alfabetización digital de la población**. Es decir, implementar programas educativos que enseñen a los ciudadanos, y en especial a los jóvenes, a identificar y cuestionar los discursos lesivos o autodestructivos en las redes sociales. Esto incluiría la alfabetización mediática para que comprendan cómo las plataformas funcionan, cómo los algoritmos priorizan contenidos y a identificar cuándo estos pueden ser perjudiciales para su bienestar emocional.

Esto va de la mano con una mejor **regulación de contenido y control algorítmico**. Las empresas prestadoras de servicios web, deben tener más control sobre el contenido que se propaga en sus plataformas, sobre todo lo relacionado a aquellos discursos que atentan contra la vida humana. Esto incluye políticas de monitoreo proactivas que detecten no solo la incitación directa al suicidio, sino también contenidos que romantizan el sufrimiento o incentivos hacia la autolesión.

Es indispensable mencionar, que la denominada “Ley Olimpia”, Ley 27.736, que modifica la ley 26.485, establece en su Artículo 12 que: “...a.9. **Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática** definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del contenido cuya remoción se ordena. A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el artículo 122 de la ley 19.550.

La autoridad interviniente en el caso deberá solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento.

La autoridad podrá, a requerimiento de parte y únicamente para la investigación de las acciones de fondo que correspondan, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos de abonados que obren en su poder o estén bajo su control e igualmente los relativos al tráfico y al contenido del material suprimido mediante auto fundado de acuerdo a los mecanismos de cooperación interna y/o procedimientos previstos en el marco de las normas y tratados sobre cooperación internacional vigentes.”

Por otro lado, es indispensable una **respuesta rápida** ante los incidentes, donde las redes sociales y las demás plataformas digitales puedan colaborar de manera más eficiente con los servidores de la justicia. Se requiere establecer marcos normativos que obliguen a las empresas tecnológicas a proporcionar mayor acceso a sus bases de datos, criterios de moderación y funcionamiento algorítmico,

en aras de dotar al sistema jurídico de mayor previsibilidad, trazabilidad y capacidad de intervención ante posibles vulneraciones de derechos.

Finalmente, resulta necesaria una mayor **intervención y prevención Estatal**. Mediante la creación de políticas públicas cuya finalidad sea un mejor monitoreo y protocolos de prevención, habilitados por ley con su respectiva reglamentación para intervenir tempranamente en actividades sospechosas en medios digitales y redes sociales.

La protección de los usuarios debe fortalecerse, garantizando recursos adecuados en caso de ser víctimas de delitos cibernéticos, ya que el estado debería propender a la menor cantidad de judicializaciones posibles y no su acción como primer y única solución al conflicto, además teniendo en cuenta que las víctimas son, en su mayoría, los niños y adolescentes quienes representan un grupo especialmente expuesto a los riesgos en redes sociales debido a su inmadurez emocional y curiosidad innata.

Estas acciones, desde la concientización de la población en relación al impacto de los contenidos nocivos en redes, hasta la creación de políticas públicas con la finalidad de controlar y regular los contenidos podrían lograr un entorno digital que se autorregule mejor.

La instigación al suicidio a través de plataformas es una problemática de gran magnitud que exige una **respuesta integral**, no sólo por parte de las empresas prestadoras, sino también del Estado, como de la sociedad en su conjunto.

Como enuncia Javier García González⁴⁴:

“En ningún caso se defiende la responsabilidad penal objetiva desde estas páginas. Los fabricantes de determinados productos no son responsables penales del uso inadecuado que de ellos puedan hacer terceras personas, como es obvio. Pero también lo es que desde diversas instituciones se viene pidiendo que las aplicaciones informáticas sean respetuosas con la privacidad. Y otro tanto cabría decir sobre el anonimato, impidiéndolo en la medida de lo posible, mediante la introducción de tecnologías que mejoren, por defecto, la seguridad en internet conforme los parámetros marcados por la ley.” (García González, 2015)

Por este motivo, considero imperativo fortalecer las medidas de protección a los usuarios, promoviendo el uso responsable de la tecnología y fomentando el

⁴⁴ Javier García González. Oportunidad criminal, internet y redes sociales. Especial referencia a los menores de edad como usuarios más vulnerables. Universidad CEU-Cardenal Herrera. BARCELONA, OCTUBRE DE 2015.

diálogo sobre salud mental para prevenir estas tragedias y garantizar de esta forma el derecho a la vida de las futuras generaciones.

Un ejemplo a seguir, en relación a la creación de un engranaje jurídico que ampara a los usuarios contra los ciberdelitos, es la Unión Europea. Allí se han adoptado medidas como: la creación del Europol Cybercrime Centre, la financiación de proyectos de ciberseguridad y la organización de campañas de sensibilización sobre ciberdelincuencia. Estas iniciativas reflejan la necesidad de una respuesta integral y coordinada frente a la creciente amenaza de los delitos cibernéticos, una necesidad que también se percibe en nuestro contexto nacional.

En Argentina, el Ministerio de Seguridad a través de la Dirección de Ciberdelito, ha implementado el "Plan Federal de Prevención de Delitos Tecnológicos y Ciberdelitos"⁴⁵, cuyo objetivo es proteger a los ciudadanos y organizaciones frente a amenazas cibernéticas. Este plan se alinea con la Estrategia Nacional de Ciberseguridad, promovida por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, y busca reducir amenazas, alertar sobre nuevas modalidades de cibercrimen e investigar los delitos cibernéticos.

Por otro lado, la División Ciberdelito de la Dirección de Inteligencia de la Gendarmería Nacional Argentina también desempeña un papel crucial en la lucha contra los delitos digitales. Esta unidad especializada está capacitada para realizar análisis forenses digitales y enfrentar una variedad de delitos informáticos, desde fraudes electrónicos hasta ciberterrorismo y ciberespionaje.

Debo aclarar que, no trato de insinuar que la regla debe ser que el tratamiento de los mensajes lesivos o potencialmente instigadores se realice exclusivamente en las Cámaras penales o criminales. No debemos olvidar que el derecho penal actúa como **última ratio**, es decir, como recurso de última instancia. Por el contrario, considero que hay que limitar su aplicación a situaciones donde otros medios menos lesivos para los derechos individuales y sociales no sean suficientes para proteger el orden jurídico y la convivencia pacífica.

Con respecto a este principio de subsidiariedad, el autor Gustavo Arocena⁴⁶ nos expresa al respecto que

⁴⁵ "Plan Federal de Prevención de Delitos Tecnológicos y Ciberdelitos" Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/infoleg/res977-331224.pdf>

⁴⁶ Arocena, G. A. (2012). La regulación de los delitos informáticos en el Código Penal argentino: Introducción a la Ley Nacional núm. 26.388. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, ,

*“si el legislador no quiere incurrir en la creación de puro derecho **simbólico**, debe corroborar que la hipótesis fáctica a construirse en el procedimiento encuentre métodos de constatación probatoria idóneos para su específico cometido, como así también recursos humanos, materiales y técnicos suficientes para cumplir dicho objetivo. Y éste es, en nuestra opinión, un desiderátum que, hoy por hoy, se encuentra demasiado alejado de la realidad.” Arocena, G. A. (2012)*

En este sentido, más allá de la idoneidad de la norma, y de que en un caso ideal se pudiera condenar a todos los responsables de ciberdelitos, quiero dejar en resalto que, tanto en el plano físico como en el digital, **no todas las conductas perturbadoras** constituyen una acción típica antijurídica culpable.

Existen actitudes de las personas que pueden abarcar desde comportamientos incómodos o intrusivos hasta situaciones que afectan la tranquilidad o el bienestar de otros, pero que no alcanzan el umbral legal para ser consideradas delictivas.

En relación a lo anteriormente expuesto, es menester poner en balance la **intervención del Estado** a través de políticas que conlleven a las plataformas digitales a realizar estrictos controles de los contenidos que se publican en las mismas, siempre en consonancia con el **derecho a la intimidad**, derecho que protege a las personas contra injerencias arbitrarias en su vida privada y familiar, y que está establecido en el Artículo 19, Constitución Nacional: *"las acciones privadas de las personas que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados"*.(Constitución de la Nación Argentina, 1994, art. 19)⁴⁷

Una alternativa saludable puede verse en el accionar del Ministerio de Salud, que ha desarrollado el Plan Nacional de Prevención del Suicidio, que busca estrategias de prevención mediante la formación de recursos humanos y la sensibilización pública. Este plan reconoce que la Salud no puede abordar el suicidio de manera exclusiva, requiriendo intervenciones diversas y coordinadas con un enfoque de derechos y articulación intersectorial.

Adicionalmente, en un documento publicado por el Ministerio de Salud llamado “Abordaje de la problemática del suicidio en los medios: claves para una

⁴⁷ Congreso de la Nación Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina (texto actualizado). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/constitucion-nacional-1994-238049>

comunicación responsable”⁴⁸, he encontrado más recomendaciones para comenzar a combatir el tema, y la que me resultó más relevante y pasible de llevar a cabo es la que nos conduce a la **incorporación del tema de la instigación al suicidio en la agenda informativa** para prevenir mediante una comunicación responsable a nivel nacional. Es esencial difundir informes interdisciplinarios, como se hizo en Catamarca, aprovechar fechas clave para incluir información relevante y preventiva, y promover actividades locales y nacionales. También es importante ofrecer testimonios de recuperación y noticias positivas protagonizadas por jóvenes para visibilizar prácticas que fomenten la resolución positiva de conflictos sin riesgos de vida.

En conclusión, es necesario un **abordaje multisectorial** y comprometido que incluya una adecuada legislación, recursos suficientes y una comunicación responsable entre organismos estatales para enfrentar eficazmente los desafíos del cibercrimen y proteger a los sectores más vulnerables y expuestos de la sociedad.

⁴⁸Defensoría del Público. (2022). Abordaje de la problemática del suicidio en los medios: claves para una comunicación responsable. Recuperado de <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2022/02/2022-02-abordaje-de-la-problematika-d-el-suicidio-en-los-medios.pdf>

Bibliografía

- Amadeo Sebastián. Art. 83 Instigación o Ayuda al Suicidio. En <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37777-art-83-instigacion-o-ayuda-al-suicidio>
- Adeane, A. (2019, 27 de enero). La verdadera historia del reto suicida de la "Ballena Azul" que se hizo viral en internet. BBC Trending. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46974250>
- Andrade, C. (2018, Diciembre 31). *Su mejor amiga lo escrachó en las redes por abuso, se viralizó y era mentira: el joven se suicidó*. Clarín. Recuperado de https://www.clarin.com/sociedad/mejor-amiga-escracho-redes-abuso-viralizo-mentira-joven-suicidio_0_M_N480UDh.html?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR2Ehu_EXvoPgYzM5kdZwrW_59u7Ok0Smi3BwJJ_23YE9eho6tnvoplqXFMw_aem_ZmFrZWR1bW15MTZieXRlcw#Echobox=15461904
- Arocena, G. A. (2012). La regulación de los delitos informáticos en el Código Penal argentino: Introducción a la Ley Nacional núm. 26.388. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 45(135), 945–988. Disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332012000300002&script=sci_abstract
- Ballesta, F., Lozano, J., Cerezo, M., & Soriano, E. (2015). Internet, Redes Sociales y adolescencia: Un Estudio en Centros de Educación Secundaria de la Región de Murcia. Revista Fuentes, 16, 109-130.
- Boyd, d. (2014). *It's Complicated: The Social Lives of Networked Teens*. Yale University Press.
- Brügge, J. F. (2017, 16 de mayo). *Proyecto de ley 2537-D-2017: Modificación del artículo 83 e incorporación del artículo 94 ter del Código Penal* [Proyecto de ley]. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Trámite Parlamentario No. 49. Recuperado de <https://www.diputados.gov.ar/diputados/jbrugge/proyecto.html?exp=2537-D-2017>
- Bura Peralta Javier. E. Ciberbullying versus Momo Challenge: La Invisible Espada de Damocles que se Cierne Sobre Nuestros Niños SAIJ, eIDial.com, DC2A00 2020.
- Carlos Creus y Jorge Eduardo Buompadre, Derecho Penal Parte Especial. Editorial Astrea, Buenos Aires. 2013.
- Carrara, F. (1880). Programa, parte especial: delitos contra las personas. Torino: Fratelli Bocca.

- Carmelo Garitaonandia, M. A. C., Garmendia, E. J. M., & Moreno, I. K. G. (2018). Los niños y niñas de la brecha digital en España.
- Cherubin, Gabriela. Los correos electrónicos como prueba. Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/01/27/doctrina-los-correos-electronicos-como-prueba/>
- Código Civil y Comercial de la Nación [CCyC]. Ley 26.994 del 2015. 01 de Agosto del 2015.
- Código Penal de la Nación Argentina [CP]. Ley 27.436 del 2018. 23 de Abril del 2018
- Conde, M. (2023, 17 de febrero). Nuevas herramientas contra el ciberdelito. ANCCOM. Recuperado de <https://anccom.sociales.uba.ar/2023/02/17/nuevas-herramientas-contr-el-ciberdelito/>
- Congreso de la Nación Argentina. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina* (Ley 11.179, actualizada). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179/actualizacion>
- Convención sobre los Derechos del Niño. Promulgada en Octubre de 1990.
- Convención sobre Ciberdelincuencia de Budapest (2001).
- Ceballos-Espinoza, F. (2017). Suicidio adolescente y Otredad: La ballena azul dentro del aula. VI Congreso Internacional de Psicología y Educación. Psychology Investigation, Lima.
- Diaz María Eugenia y Martín Toselli. "Delitos informáticos en Argentina: un análisis de la legislación vigente y su aplicación práctica". Disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332012000300002&script=sci_abstract
- Donna, E. A. (1999). Derecho penal. Parte especial (Tomo I). Rubinzal-Culzoni.
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Harvard University Press.
- Florian, E. (1930). Tratado de derecho penal. Buenos Aires: Librería La Europa.
- Foro de Jueces/Zas Penales 4° CJ - Cipolletti. (2022, mayo 23). Sentencia definitiva No. 246. Expediente MPF-CS-01550-2020 - M.B.E. S/Instigación al suicidio. Disponible en https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=7c87b974-ec6d-45d4-83ab-af434eb7ea39&stj=0&usarSearch=1&texto=instigacion+al+suicidio&option_text=0
- García González, J. Oportunidad criminal, internet y redes sociales: Especial referencia a los menores de edad como usuarios más vulnerables. Universidad CEU-Cardenal Herrera, 2015.

- Kelsen, H. (1960). Teoría pura del derecho (2ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. (Original publicado en 1934).
- Jauchen Eduardo M. Tratado de la Prueba en Materia Penal. 1º ed. 1º reimp. Santa Fé : Rubinzal Culzoni, 2009.
- Infobae. (2017, 3 de mayo). Primer caso del juego suicida "La Ballena Azul" en la Argentina: un joven de 14 años, en terapia intensiva. Recuperado de <https://www.infobae.com/sociedad/2017/05/03/primer-caso-del-juego-suicida-la-balle-na-azul-en-la-argentina-un-joven-de-14-anos-en-terapia-intensiva>
- Molina MJ., Restrepo D. Internet y comportamiento suicida en adolescentes: ¿Cuál es la conexión? 2018;51(2):30-39.
- Negroponete, N. (1995). Being digital. Alfred A. Knopf. <https://users.dcc.uchile.cl/~cgutierrez/cursos/INV/serDigital.pdf>
- Nota periodística de fecha 30/12/2018 del diario Clarín. Disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/mejor-amiga-escracho-redes-abuso-viralizo-mentira-joven-suicido_0_M_N480UDh.html?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR2Ehu_EXvoPgYzM5kdZwrW_59u7Ok0Smi3BwJJ_23YE9eho6tnvoplqXFMw_aem_ZmFrZWR1bW15MTZleXRlcw#Echobox=1546190441
- Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf
- Ley 27736, "Ley Olimpia", MODIFICACIONES A LA LEY 26.485, VIOLENCIA DIGITAL. Disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/390000-394999/391774/norma.htm>
- López Martínez Luis Fernando. Suicidio, adolescencia, redes sociales e internet. Norte de salud mental, 2020, vol. XVII, nº 63: 25-36.
- Parma Carlos A. Instigación y ayuda al suicidio. 30 de Agosto de 1995. REVISTA JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 5948, pág. 17. JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A.
- Peña y Fernández, M. (1960). Código Penal de la República Argentina: comentario doctrinario y jurisprudencial. Buenos Aires: Editorial La Ley.
- Pinus López María Paula. La aplicación de la analogía en la obtención e incorporación de "Evidencia digital" al Proceso Penal. 12/16/2023. Disponible en <https://entrelneas.agepj.org.ar/la-aplicacion-de-la-analogia-en-la-obtencion-e-incorporacion-de-evidencia-digital-al-proceso-penal/>

- Política relativa al suicidio y las autolesiones de la red social Twitter.
<https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/glorifying-self-harm>
- Prueba, correo electrónico. SUMARIO DE FALLO. Id SAIJ: SUI0080494 Disponible en
<http://www.saij.gob.ar/prueba-correo-electronico-sui0080494/123456789-0abc-defg4940-800isoiramus?&o=167&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=316618>
- Roxin, C. (2006). *Derecho Penal: Parte General. Tomo I*. Editorial Civitas.
- Sain, G. (2007). *Delito y nuevas tecnologías*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.
- Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). Redes sociales y competencia (Facebook, Instagram, WhatsApp, correo electrónico). Boletín de la CSJN, diciembre 2023. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/91116-boletin-csjn-redes-sociales-y-competencia-facebook-instagram-whatsapp-correo>
- Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, BUENOS AIRES. 1992.
- Silvestroni, M. H. (2007). Teoría constitucional del delito (2ª ed.). Del Puerto.
- Welzel, H. (1968). Derecho penal alemán: Parte general. De Palma.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro: Derecho Penal Parte General, Buenos Aires, 2005.